



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafaigar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre. 65 pesetas

Año XVII

Lunes 1 de diciembre de 1952

Núm. 336

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>			
DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se nombra Director de la Academia Española de Bellas Artes en Roma al Excmo. Sr. D. Juan Contreras y López de Ayala, Marqués de Lozoya...	5771	Orden de 27 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Valentín Vega Peña, Sargento de Infantería, licenciado, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición relativa a anulación de aptitud y ascenso al empleo de Sargento...	5775
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>			
DECRETO de 26 de noviembre de 1952 por el que se dispone que el General de División don Víctor Asensi Rodríguez pase al Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo, cesando en su actual destino...	5771	Otra de 31 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Álvarez Carballo contra denegación tácita del recurso de alzada promovido contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 21 de marzo de 1951 referente a indemnización por casa-vivienda...	5775
DECRETOS de 26 de noviembre de 1952 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de Brigada de Infantería y Caballería don Camilo Menéndez Tolosa, don Joaquín Romero Mazariegos y don Domingo Domínguez Santamaría...	5771	Otra de 31 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Lasheras Fernández, Brigada de Ingenieros, contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega petición relativa a rectificación de antigüedad...	5776
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>			
DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se confirma en el cargo de Jefe de la Zona Aérea de Canarias y Africa Occidental al General de División del Ejército del Aire don Luis Manzanera Feltzer...	5771	Otra de 31 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fidel Lozano Tacon, Brigada de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo...	5777
Otro de 21 de noviembre de 1952 por el que se confirma en el cargo de Jefe de la Zona Aérea de Marruecos al General de División del Ejército del Aire don Manuel Gallego Suárez-Somonte...	5771	Otra de 4 de noviembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Benito García Fernández contra resolución del Ministerio de Industria y Comercio de 13 de diciembre de 1945...	5778
Otro de 21 de noviembre de 1952 por el que se confirma en el cargo de Director general de Personal del Ministerio del Aire al General de Brigada del Arma de Aviación (Servicio de Vuelos) don Félix Sedano Arce...	5771	Otra de 4 de noviembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Isauro Barriga Viejo, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo...	5778
Otro de 21 de noviembre de 1952 por el que se nombra General Inspector de las Tropas al General de Brigada del Arma de Aviación (Servicio de Tierra) don Pedro Fernández García...	5771	Otra de 29 de noviembre de 1952 por la que se señalan los transportes «fuera de turno», «urgentes» y «preferentes» durante el mes de diciembre próximo...	5778
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 27 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Emilio Marchena Gómez, Teniente de Infantería de Marina, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo...	5772	<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
Otra de 27 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Emilia Martínez Margarida contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega petición relativa a pensión de viudedad...	5772	Orden de 24 de noviembre de 1952 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de «a extinguir», don Juan Castelblanque García...	5778
Otra de 27 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Alonso Bufiño, Ayudante Auxiliar de primera de Infantería de Marina en situación de retirado extraordinario, contra resolución del Ministerio de Marina...	5772	Otra de 24 de noviembre de 1952 por la que se concede prórroga de excedencia voluntaria al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Manuel Serrano Hinojosa...	5779
Otra de 27 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Pascual González, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de septiembre de 1951...	5773	Otra de 24 de noviembre de 1952 por la que se concede prórroga de excedencia voluntaria al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Juan Cañada Valle...	5779
Otra de 27 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Saturnino Rérez Martín, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Inspector Municipal Veterinario don Enrique Sanz Criado, contra Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de octubre de 1949...	5773	Otra de 24 de noviembre de 1952 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Enrique Testor Ibars, Auxiliar de primera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia...	5779
Otra de 27 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José López López, Practicante de primera, contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 23 de junio de 1951...	5774	<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
		Orden de 6 de noviembre de 1952 por la que se establece que no es de aplicación el timbre de publicidad al anagrama «T. B.» de la Empresa «Tranvías de Barcelona, S. A.»...	5776
		Otra de 23 de octubre de 1952 por la que se autoriza a Caja Hispana de Previsión para concertar con la Compañía Plus Ultra el seguro complementario temporal de Vida, y aprobando modelos de títulos de capitalización, notas técnicas y otros...	5779
		Otra de 29 de octubre de 1952 por la que se concede a la Compañía de Seguros de Enfermedades La Boreal Médica, con domicilio en Barcelona, autorización para modificar sus Estatutos y aumento de capital...	5780
		Otra de 3 de noviembre de 1952 por la que se autoriza a don Antonio Castellanos Molina, dedicado al transporte de pasajeros entre Algeciras y La Línea de la Concepción, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre...	5780
		Otra de 6 de noviembre de 1952 sobre aplicación de sanciones a la entidad aseguradora italiana «Istituto Nazionale delle Assicurazioni»...	5780
		Otra de 10 de noviembre de 1952 por la que se declara exenta del impuesto del timbre la escritura de obra nueva y	

PÁGINA

cesión de uso de la Casa-Asilo de Caldas de Reyes, otorgada a favor de la Congregación de Hermanitas de Ancianos Desamparados...	5780
Orden de 11 de noviembre de 1952 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad Inglesa «Mac-Andrews & Company Limited», para el trienio de 1947-49.	5781
Otra de 11 de noviembre de 1952 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de seguros «La Preservatrice», para el trienio de 1947-49.	5781
Otra de 11 de noviembre de 1952 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de seguros «Compagnie d'Assurances Generales sur la Vie», para el trienio de 1946-48.	5781
Otra de 11 de noviembre de 1952 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de seguros «La Preservatrice», para el trienio de 1944-46.	5781
Otra de 11 de noviembre de 1952 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de seguros «Compagnie d'Assurances Generales sur la Vie», para el trienio de 1943-45.	5781

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 25 de noviembre de 1952 por la que se acuerda cese en la situación de disponible forzoso el Agente del Cuerpo General de Policía don Manuel Iglesias Domínguez...	5781
--	------

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 6 de agosto de 1952 por la que se jubila al Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Zamora don Idefonso Marín Miguel, por cumplir la edad reglamentaria...	5781
Otra de 1 de septiembre de 1952 por la que se autoriza a don Sergio Trapote Pérez, Profesor de Término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valladolid, para continuar en el servicio activo hasta completar veinte años de servicios abonables.	5781
Otra de 20 de septiembre de 1952 por la que se jubila a la Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Cáceres doña Nicasia Francisca Álvarez Jiménez.	5782
Otra de 20 de septiembre de 1952 por la que se jubila al Profesor numerario de la Escuela del Magisterio de Cáceres don Julián Rodríguez Polo, por haber cumplido la edad reglamentaria.	5782
Otra de 24 de septiembre de 1952 por la que se jubila al Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de León don Constancio Ramón Bellinchón Llerena, por haber cumplido la edad reglamentaria.	5782
Otra de 30 de septiembre de 1952 por la que se acuerda conceder a doña María Asunción González Blanco el derecho a percibir 1.399,35 pesetas en concepto de gastos de locomoción a Canarias.	5782
Otra de 2 de octubre de 1952 por la que se jubila a la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de León, por haber cumplido la edad reglamentaria, doña María de las Mercedes Monroy Suárez.	5782
Otra de 4 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Emma Merlino Hervella contra Orden de la Subsecretaría.	5782
Otra de 4 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Dolores Coll Alberti contra Orden ministerial de la Dirección General de Enseñanza Primaria.	5783
Otra de 4 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Miguel Mochón Ballesteros contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria.	5783
Otra de 15 de octubre de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria al Catedrático de la Universidad de Zaragoza don Fernando Garrido Falla.	5783
Otra de 17 de octubre de 1952 por la que se declara cancelada la fianza depositada para garantizar a doña Angeles Felices Giménez en el cargo de Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Almería.	5784
Otra de 23 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Luciano de Acevedo Barreiro contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 12 de mayo de 1952 por la que se le sanciona con traslado.	5784
Otra de 23 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Juan de la Dedicación Guillén y don Felicísimo Rodríguez Abad contra Orden ministerial de 7 de julio de 1952.	5784
Otra de 23 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña María Josefa Ramón Forés contra Orden ministerial de 14 de agosto del año 1952.	5784
Otra de 23 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña Mercedes Díaz Vázquez contra Orden ministerial de 3 de mayo de 1952.	5785

Orden de 23 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Salvador Alvarez Pereira contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 23 de enero de 1952.	5785
Otra de 23 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Jesús Herrera Fernández contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 26 de marzo último.	5785
Otra de 23 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Ana Oviedo Fernández contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria.	5786
Otra de 23 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don José Mouriz Rodríguez contra Orden ministerial de 29 de abril último.	5786
Otra de 23 de octubre de 1952 por la que se resuelve el expediente de depuración de don Emilio Vera Pérez.	5787
Otra de 28 de octubre de 1952 por la que se devuelve la fianza a don Rafael Domínguez Llofrui.	5787
Otra de 4 de octubre de 1952 por la que se dispone que don José Acero Bermejo, Auxiliar de segunda clase, cese en la situación de excedencia forzosa, debiendo incorporarse a los Servicios de la Alta Comisaría de España en Marruecos.	5787
Otra de 14 de octubre de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo a don León Cristóbal Caro, Auxiliar Mayor de tercera clase de este Ministerio.	5787

## MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 2 de agosto de 1952 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en su modelo de póliza de seguros de accidentes del trabajo por «Galicia, S. A. Seguros y Reaseguros».	5787
Otra de 17 de septiembre de 1952 por la que se inscribe en el Registro Oficial a los Cooperativas que se relacionan.	5788
Otra de 30 de septiembre de 1952 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se citan.	5788
Otra de 11 de octubre de 1952 por la que se aprueba el nuevo modelo de póliza de seguro colectivo contra los accidentes del trabajo en la industria de «La Patria Hispana. Sociedad Anónima de Seguros».	5788
Otra de 11 de octubre de 1952 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales por la «Mutua Panadera Asturiana», y su cambio de denominación por la de «Mutua Nacional Panadera».	5788

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 13 de noviembre de 1952 por la que se nombra Ingeniero Director de la Estación Fitosanitaria de Irún a don José María de Irizar Bornoya.	5788
Otra de 13 de noviembre de 1952 por la que se nombra Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Baleares a don Fernando Blanes Boysen.	5789

## ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro.—Haciendo público el señalamiento de pago de haberes activos correspondientes a mes de diciembre y paga extraordinaria.	5789
Dirección General de Aduanas.—Transcribiendo la petición formulada por don José Manuel Pombo en la que solicita instalar, en terrenos de la zona franca de Cádiz, una industria para desguace y reparación de maquinaria pesada.	5789
Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Nuestra Señora de los Dolores y San Miguel», de Mohernando, la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.	5789
OBRAS PÚBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a doña Josefa Mayol Sánchez para construir un varadero, un embarcadero, una piscina y escaleras y acceso a un edificio de su propiedad, en Cala Mayor, bahía de Palma (Baleares).	5789
Autorizando a la «Sociedad General Gallega de Electricidad, Sociedad Anónima», para establecer cuatro centros de transformación de energía eléctrica en el puerto de Vigo para alimentar las redes de distribución, tanto del puerto como de la ciudad de Vigo.	5790
EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Resolviendo con carácter provisional del concurso de traslado convocado entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento.	5791
Disponiendo continúe en el servicio activo hasta completar veinte años de servicio, el Portero de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao don Diego Méndez Felices.	5791
Concediendo la excedencia voluntaria al Portero don Antonio Cazorla Pérez.	5791
AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.—Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1952-53 en la Zona sexta (Asturias, Galicia, León y Santander.) (Continuación).	5792

ANEXO ÚNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se nombra Director de la Academia Española de Bellas Artes en Roma al excelentísimo señor don Juan Contreras y López de Ayala, Marqués de Lozoya.**

Vista la seiscena formulada al respecto por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en armonía con lo dispuesto en el artículo nueve del Reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, y a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores,

Vengo en nombrar Director de la Academia Española de Bellas Artes en Roma a don Juan Contreras y López de Ayala, Marqués de Lozoya.

Dado en El Pardo a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**DECRETO de 26 de noviembre de 1952 por el que se dispone que el General de División don Víctor Asensí Rodríguez pase al Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo, cesando en su actual destino.**

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril último,

Vengo en disponer que el General de División don Víctor Asensí Rodríguez pase al Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo, cesando en su actual destino y quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

**DECRETOS de 26 de noviembre de 1952 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de Brigada de Infantería y Caballería don Camilo Menéndez Tolosa, don Joaquín Romero Mazariegos y don Domingo Domínguez Santamaría.**

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Camilo Menéndez Tolosa, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día diecisiete de agosto del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Caballería don Joaquín Romero Mazariegos, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintisiete de junio del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Domingo Domínguez Santamaría, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veinticinco de abril del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

## MINISTERIO DEL AIRE

**DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se confirma en el cargo de Jefe de la Zona Aérea de Canarias y Africa Occidental al General de División del Ejército del Aire don Luis Manzaneque Feltrer.**

Se confirma en el cargo de Jefe de la Zona Aérea de Canarias y Africa Occidental al General de División del Ejército del Aire don Luis Manzaneque Feltrer.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

**DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se confirma en el cargo de Jefe de la Zona Aérea de Marruecos al General de División del Ejército del Aire don Manuel Gallego Suárez-Somonte.**

Se confirma en el cargo de Jefe de la Zona Aérea de Marruecos al General de División del Ejército del Aire don Manuel Gallego Suárez-Somonte.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

**DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se confirma en el cargo de Director general de Personal del Ministerio del Aire al General de Brigada del Arma de Aviación (Servicio de Vuelos) don Félix Sedano Arce.**

Se confirma en el cargo de Director general de Personal del Ministerio del Aire al General de Brigada del Arma de Aviación (Servicio de Vuelo) don Félix Sedano Arce.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

**DECRETO de 21 de noviembre de 1952 por el que se nombra General Inspector de las Tropas al General de Brigada del Arma de Aviación (Servicio de Tierra) don Pedro Fernández García.**

Nombro General Inspector de las Tropas al General de Brigada del Arma de Aviación (Servicio de Tierra) don Pedro Fernández García.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 27 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Emilio Marchena Gómez, Teniente de Infantería de Marina, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Emilio Marchena Gómez, Teniente de Infantería de Marina, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el interesado, retirado extraordinario, solicitó en 15 de abril de 1950 aplicación de los beneficios concedidos por el Decreto de 11 de julio de 1949, en relación con la Ley de 13 de diciembre de 1949, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 17 de abril siguiente, señaló al interesado como mejora de pensión pasiva el haber de retiro mensual de 862,50 pesetas, equivalentes a los 90 céntimos del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado con el importe de cuatro quinquenios y el de la pensión de San Hermenegildo, a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949, fecha siguiente a la publicación del Decreto que concede estos beneficios, que notificado dicho acuerdo en 5 de junio siguiente, el interesado interpuso en 12 de julio de 1951 recurso de reposición contra el mismo, solicitando que la aplicación de los beneficios concedidos se retrotraigan al 1 de enero de 1944 y se amplíe con el abono de un quinto quinquenio, debiéndosele aplicar también el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas por llevar más de diez años en su empleo;

Resultando que en 15 de septiembre pasado la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó declarar improcedente el recurso de reposición por haber sido interpuesto fuera de plazo, entablando el interesado el presente recurso de agravios en 3 de diciembre último manteniendo sus pretensiones anteriores;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que como cuestión previa debe examinarse la procedencia de este recurso;

Considerando que según reiterada doctrina de esta jurisdicción debe declararse improcedente el recurso de agravios cuando el de reposición se ha interpuesto transcurrido los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada, así como cuando el de agravios se formula fuera de los plazos establecidos en la Ley;

Considerando que habiéndose interpuesto en este caso ambos recursos en fechas muy posteriores al de expiración señalado es evidente la improcedencia de este recurso;

Considerando que publicada con posterioridad a la interposición del presente recurso la Ley de 19 de diciembre de 1951, a tenor de cuyos artículos tercero, párrafo tercero, los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 tendrán efectos económicos desde 1 de enero de 1944, disponiendo en el párrafo segundo del mismo artículo la revisión de los actos administrativos dictados con anterioridad a la vigencia de esta Ley por los órganos jurisdiccionales competentes, no es evidente la pertinencia de ordenar dicha revisión en este caso con independencia de la conclusión relativa a la suerte del recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios,

debiendo volver de oficio este expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar, a los efectos de revisión prevenidos en el artículo tercero, párrafo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en cuanto a la fecha de los efectos económicos correspondientes a los beneficios concedidos por el Decreto de 11 de julio de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

**ORDEN de 27 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Emilia Martínez Margarida contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión de viudedad.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de agosto último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Emilia Martínez Margarida contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega petición relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que por acuerdo de 18 de septiembre último la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar concedió a la interesada, viuda del Teniente de Intendencia retirado extraordinario don Juan Toral, como comprendida en los artículos 20 y 82 del Estatuto de Clases Pasivas y en concepto de paga de tocas cinco mesadas de supervivencia, por un total de 2.083,30 pesetas, en relación con el sueldo percibido por el causante, interponiendo recurso de reposición en 26 de octubre pasado por entender que el Decreto de 29 de abril de 1931, con arreglo al cual se retiró el causante de la pensión reclamada, reconoce el derecho a las viudas y huérfanos a disfrutar la pensión alimenticia equivalente al 25 por 100 del sueldo que estuviera disfrutando en el momento del retiro, sin tener para nada en cuenta los años de servicios prestados al Estado por el causante, siendo desestimada la petición de la recurrente en nuevo acuerdo de 1 de diciembre último por que el causante no sirvió ocho años en el Ejército, ateniéndose el acuerdo impugnado a lo que determina el artículo 20 del Estatuto de Clases Pasivas y el Decreto de 29 de abril de 1931, en lo concerniente al sueldo regulador para determinar las mesadas concedidas, habiendo interpuesto la recurrente el presente recurso de agravios, en el que insiste en sus peticiones y manifestaciones anteriores;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada por este recurso consiste en determinar los derechos legados a la recurrente por su difunto esposo en virtud de la legislación de Clases Pasivas;

Considerando que los Decretos-leyes de 25 y 29 de abril de 1931, ratificado el último con fuerza de Ley por la de 16 de septiembre del mismo año, establecieron un régimen extraordinario de retiro sin determinar nada en orden a las pensiones de viudedad, orfandad, etc. correspondiente a las familias del personal retirado con arreglo a aquellos Decretos, y que el Decreto-ley de 6 de mayo de 1931, ratificado con carácter de Ley por la de 9 de septiembre siguiente, se limitó a establecer que tales pensiones de viudedad,

orfandad, etc. se regularían por el mismo sueldo regulador que se hubiera aplicado al causante al concederle el pase a la reserva o retiro;

Considerando que en estas condiciones es obvia la aplicación a la recurrente de las disposiciones de los Estatutos de Clases Pasivas sobre los derechos legales por los empleados militares en favor de sus familiares, y acreditado en este caso que el causante no legó derecho a pensión por no haber llegado a prestar el tiempo mínimo de servicios efectivos al Estado que requiere el artículo 15 del Estatuto, sólo transmite a su viuda el derecho a percibir de una vez, en concepto de pagas de toca, las mesadas de supervivencia, con el límite máximo establecido en el artículo 20 del Estatuto y de conformidad con el mismo en el acuerdo impugnado,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 27 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Alonso Budión, Ayudante Auxiliar de primera de Infantería de Marina, en situación de retirado extraordinario, contra resolución del Ministerio de Marina.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de agosto último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Alonso Budión, Ayudante Auxiliar de primera de Infantería de Marina en situación de retirado extraordinario, contra resolución del Ministerio de Marina relativa a quinquenios; y

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 7 de julio de 1950 reconocer al interesado, en aplicación de la Ley de 24 de noviembre de 1931 sobre fluctuaciones de pensiones del personal retirado extraordinario, una pensión de retiro de 625 pesetas, equivalentes al sueldo íntegro correspondiente a su empleo, incrementado con el importe de tres quinquenios, a percibir desde el 1 de julio de 1941, resolviendo en tal sentido la solicitud presentada por el señor Alonso Budión de que le fueran aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, con fecha 22 de agosto de 1950, recurso de reposición, solicitando en el mismo que se adoptara como sueldo regulador de su pensión de retiro el correspondiente al empleo de Capitán, y alegando en fundamento de su petición que por Orden de 28 de marzo de 1937—cuya copia legalizada acompañó—fue promovido al empleo de Teniente de Infantería de Marina;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió el 10 de enero de 1951 desestimar expresamente el recurso de reposición: primero, porque «la Ley de 24 de noviembre de 1931 sólo autoriza a mejorar la pensión de retiro en cuanto aumenten los sueldos del empleo que sirvió de regulador en activo, pero no el variar dicho sueldo regulador por otro de superior categoría»; segundo, porque «el recurrente no fué ascendido nunca al empleo de Te-

niente, pues como informa la Inspección General de Infantería de Marina, por Orden de 28 de marzo de 1933 se le habilita para ejercer el empleo de Teniente, con lo que quedaba aclarada la Orden enviada por el recurrente, pues estando en situación de retirado extraordinario era condición indispensable haber obtenido el reintegro en activo, circunstancia que no se dió en el interesado, acuerdo que fué notificado al recurrente el 6 de febrero de 1951:

Resultando que con fecha 17 de diciembre de 1951 el señor Alonso Budiño elevó recurso de agravios ante el Consejo de Ministros, alegando en el mismo que el día 15 inmediatamente anterior le había sido notificada una resolución del Ministerio de Marina por la que—en contestación a su instancia de 7 de noviembre de 1950 en la que solicitaba el abono de un quinto quinquenio de 500 pesetas y su acumulación a sus haberes pasivos—se le informaba que por Orden ministerial de 4 de abril de 1943 le fueron concedidos cinco quinquenios de 500 pesetas cada uno a partir de 1 de septiembre de 1941, por lo que el recurrente termina con la súplica de que le sean abonados los cinco quinquenios en la cuantía citada, toda vez que de su concesión ya tuvo noticia a su debido tiempo, sin que los hubiera percibido en cuantía superior a 250 pesetas: Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944:

Considerando que antes de entrar a conocer en cuanto al fondo del presente recurso de agravios, debe examinarse si concurren todos los presupuestos necesarios para su admisibilidad, entre los que figura la interposición previa del recurso de reposición y ante la propia Autoridad de la que proceda la resolución impugnada;

Considerando que en el presente caso es notorio que la resolución impugnada fué dictada por el Ministerio de Marina, y que el recurrente ha omitido el trámite previo de la formulación ante la misma del preceptivo recurso de reposición, por lo que debe declararse improcedente el actual de agravios;

Considerando que tampoco puede entrarse en el examen del fondo de la otra cuestión que resulta del expediente, o sea si corresponde al interesado un sueldo regulador de Capitán o del empleo con que pasó a la situación de retirado, ante todo porque no ha sido planteada por el mismo en el recurso de agravios y, además, porque aun en el supuesto de que la hubiera planteado, el recurso de agravios se hubiera tenido que declarar igualmente improcedente en dicho punto, por no haber sido interpuesto contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de julio de 1950 dentro del plazo legal.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.» Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 27 de octubre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 27 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Pascual González, Teniente de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de septiembre de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Pascual González, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de septiembre de 1951, relativo al señalamiento de su pensión de retiro; y

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 21 de septiembre de 1951, acceder a la pretensión formulada por el interesado, Teniente de Infantería retirado, de que le fueran aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, y le reconociera, en consecuencia, una pensión extraordinaria de retiro de 712,50 pesetas mensuales, equivalentes al noventa por ciento del sueldo de Teniente en 1943, más cinco quinquenios acumulables, a percibir desde el día 12 de julio de 1949, fecha siguiente a la de publicación del Decreto;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al serle notificada la resolución de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, por la que se desestimaba expresamente la reposición pretendida, formuló el de agravios, solicitando en ambos recursos que la nueva pensión de retiro que le había sido reconocida se regulase por el sueldo de Capitán, con arreglo al cual percibía su anterior pensión;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al desestimar expresamente el recurso de reposición, fundó tal resolución en que el interesado no aportaba nuevos hechos ni invocaba disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta en la acordada recurrida.

Vistas las disposiciones citadas y la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que la única cuestión suscitada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente tiene derecho a que su pensión extraordinaria de retiro se regule por el sueldo de Capitán en 1943, como pretende, o si, por el contrario, se encuentra ajustada a derecho la resolución impugnada que ha adoptado como sueldo regulador la mencionada pensión de Teniente en 1943, por ser éste el empleo ostentado por el recurrente al pasar a la situación de retirado;

Considerando que es evidente la legalidad de la segunda de las soluciones apuntadas, toda vez que en materia de sueldos reguladores de las pensiones extraordinarias otorgadas por la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Decreto de 11 de julio de 1949 ha de estarse estrictamente a lo preceptuado por la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, como ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, por ser incompatibles los beneficios establecidos por la normativa citada con los señalados en la legislación ordinaria de Clases Pasivas, de donde se deduce la falta de fundamento jurídico de que adolece el presente recurso que, por ende, debe ser desestimado;

Considerando, sin embargo, que con posterioridad a la fecha en que se dictó el acuerdo impugnado ha entrado en vigor la Ley de 19 de diciembre de 1951, por la que se dispone que los señalamientos de pensiones extraordinarias que se efectúen en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, surtirán efectos desde el 1 de enero de 1944, por lo que procede la devolución de oficio del expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que modifique el acuerdo impugnado en cuanto a la fecha de efectividad del señalamiento de pensión que se contiene en el mismo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios y ordenar de oficio que se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que rectifique el acuerdo impugnado en el sentido de conceder efectos al señalamiento de pensión a que tiene derecho

el recurrente a partir de 1 de enero de 1944.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 27 de octubre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Saturnino Pérez Martín, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Inspector Municipal Veterinario don Enrique Sanz Criado, contra Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de octubre de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Saturnino Pérez Martín, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Inspector Municipal Veterinario don Enrique Sanz Criado, contra Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de octubre de 1949 por la que se nombra a don Amado Apellániz y Sáenz de Pipaón Inspector Municipal Veterinario de Leganés; y

Resultando que habiendo sido designado por el Ayuntamiento de Leganés para la plaza de Inspector Municipal Veterinario de esta Villa el señor Sánchez Pintos, se interpusieron contra este nombramiento hasta once recursos de apelación ante la Dirección de Ganadería por otros tantos concursantes que se creían con mayores méritos que el nombrado, resolviendo la Dirección General estimarlos, revocando el nombramiento citado y designando para la plaza en cuestión al señor Soto de Osa, y, en su defecto y por el orden en que se citan, al señor Sanz Criado y al señor Apellániz y Sáenz de Pipaón;

Resultando que, al parecer, al tiempo de hacerse esta designación el señor Soto de Osa había fallecido, recurriendo en alzada el señor Apellániz por entender que le correspondía ser llamado, antes que el señor Sanz, ya que al calificarse los méritos de éste se le habían adjudicado veinte puntos, de conformidad con el apartado C, epígrafe primero del artículo 15 del Reglamento de 14 de junio de 1935, que reza «pertener o haber pertenecido por oposición o concurso-oposición a Cuerpos, Centros u Organismos del Estado y al de Veterinarios higienistas de Estaciones sanitarias», por haber pertenecido al Cuerpo de Sanidad Militar, lo que no era cierto, va que si bien había ingresado en la Academia como Cadete, había causado baja en la misma sin llegar a formar parte del Cuerpo, y que deducidos estos veinte puntos de la puntuación del señor Sanz Criado, la del señor Apellániz resultaba superior;

Resultando que el recurso de alzada fué estimado por la Orden ministerial impugnada, por la que se entendió que la Dirección General de Ganadería había incurrido en error, ya que al ingresar en la Academia era un mero acto «preparatorio y determinante» del ingreso en el Cuerpo, y que no habiéndose efectuado éste no había lugar a estimar el mérito a que se refiere el epígrafe primero, apartado C, artículo 15, del Reglamento de 1935, designando en consecuencia para la plaza de Leganés al señor Apellániz, y, en su defecto, al señor Sanz;

Resultando que contra la citada Orden

ministerial interpuso el interesado recurso de reposición, denegado por el silencio administrativo, y de agravios, alegando en ambos, en primer lugar, que el acto por virtud del cual la Administración había asignado una determinada puntuación a sus méritos era firme y no podía ser impugnado por la vía indirecta de recurrir en alzada contra un nombramiento; en segundo término, que no podía negarse que el recurrente había ingresado por oposición en un Centro del Estado, como lo era la Academia de Sanidad Militar, y había pertenecido a este Cuerpo como Caballero Cadete y como Teniente Veterinario, según constaba en las certificaciones que unía, y en tercero, que su número en el escalafón era muy anterior al del señor Apellániz;

Resultando que la Sección primera de la Dirección General de Ganadería informa que el recurso de agravios debe ser desestimado porque a su juicio toda la cuestión se centra sobre la interpretación que deba darse al apartado y artículo más arriba citados del Reglamento de 14 de junio de 1935, y ésta no puede ser otra sino la que se razona en la Orden ministerial impugnada, contraria a la pretensión del recurrente;

Vistos el Reglamento de 15 de junio de 1935, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si se ajustó a derecho la Orden ministerial impugnada al reducir en veinte puntos la puntuación asignada al señor Sanz Criado; pues es evidente, si tal cuestión se resuelve en sentido afirmativo, que la plaza concursada correspondía al señor Apellániz;

Considerando en cuanto al aspecto formal de este problema que la ficha de méritos que se extiende por el Ministerio de Agricultura a los interesados a su petición, puede ser impugnada en el momento en que tales méritos, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Reglamento de 15 de junio de 1935, son tenidos en cuenta para determinar el adjudicatario de una plaza concursada, pues este es realmente el momento en que de lo errónea o injustamente consignada en la misma puede derivarse un perjuicio real y efectivo para los demás interesados, aparte de que la puntuación viene a ser un trámite o acto dentro del proceso general de concurso, recurrible, por tanto, cuando se resuelva finalmente sobre éste;

Considerando que en el presente caso el Ayuntamiento de Leganés, en vista de una relación de solicitantes cuyos méritos estaban puntuados que le fué remitida por el Servicio Provincial de Ganadería, nombró a uno de ellos sin hacer designación de sustitutos, por lo que la impugnación del acuerdo municipal en la que fué parte el señor Apellániz hubo de ceñirse a la petición de que se revocara tal nombramiento, mientras que la resolución dictada en apelación por la Dirección General de Ganadería contenía además de un nombramiento un orden para sucesivo llamamiento de los no nombrados, caso de que el primeramente designado no pudiera o no quisiera aceptar el cargo, siendo por ello lícito extender entonces la reclamación a este segundo extremo y apoyándola en el hecho, que entonces cobraba relevancia, de que los méritos habían sido errónea o desafortunadamente puntuados en aquella lista inicial;

Considerando, en cuanto al fondo del asunto, que los veinte puestos a que se refiere el artículo 15, apartado C), en el primer, del Reglamento de 14 de junio de 1935 están atribuidos al hecho de pertenecer o haber pertenecido por oposición o concurso-oposición a Cuerpos, Centros u Organismos del Estado, discutiéndose en este caso si el ingreso en la Academia de Sanidad Militar es cons-

titutivo de aquel supuesto cuando se dan las circunstancias como en el presente caso ocurre de que se han prestado servicios efectivos como Teniente Veterinario y de que posteriormente se ha causado baja en la Academia;

Considerando que es evidente que al Cuerpo de Sanidad Militar no se pertenece por el mero hecho de haber ingresado por oposición en la Academia del mismo, sino que es preciso además haber cursado con suficiencia los estudios y prácticas reglamentarios en ella, pues precisamente la finalidad de las Academias Militares es la de preparar para su acceso a las Armas o Cuerpos a los que previamente han seleccionado como alumnos o cadetes, y lo que exige el texto citado del Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios es haber pertenecido a un Cuerpo del Estado por oposición o concurso-oposición, porque aunque había también «Centros» y «Organismos», en tales términos no cabe entender incluidas las Academias preparatorias de ingreso en los Cuerpos, pues de ser así se vendría a parar al absurdo de que fueran puntuados del mismo modo los que ingresaron en la Academia, cursaron los estudios propios de la misma durante el tiempo prescrito y pasaron a formar parte del Cuerpo con un determinado grado, y los que simplemente ingresaron y después fueron baja por cualquier circunstancia, sin cursar en todo o en parte el plan de estudios y sin ingresar por lo tanto en el Cuerpo;

Considerando que el hecho de que al recurrente, al hacer las prácticas reglamentarias hasta que causó baja, le fuera reconocido el empleo de Teniente provisional, y por ende el de Caballero Oficial Cadete, no invalida el anterior razonamiento ni significa el que se le tuviera por ingresado en el Cuerpo de Sanidad Militar, por lo mismo que lo que efectivamente eran prácticas y porque aquel empleo, según él mismo manifiesta, fué mera consecuencia no de la oposición, sino de haberlo disfrutado con anterioridad durante la Campaña de Liberación,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 27 de octubre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.

ORDEN de 27 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José López López, Practicante de primera, contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 23 de junio de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José López López, Practicante de primera, contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 23 de junio de 1951, que le concedió la Cruz pensionada; y

Resultando que por Orden de 23 de junio de 1951 le fué concedida al recurrente la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, con antigüedad de 4 de marzo de 1950, que es la fecha de su ascenso a Practicante de primera (asimilado a Teniente);

Resultando que contra esta resolución y por entender que la antigüedad que le correspondía era la de 17 de julio de 1945, interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y creyéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que, según el Decreto de 27 de febrero de 1948, a los Practicantes de primera del Cuerpo de Farmacia Militar, al que pertenece, les será de abono para la concesión de los beneficios de la Orden de San Hermenegildo el tiempo que disfrutaron de la consideración de Oficial, sin que puedan alcanzar en ningún caso mayor antigüedad que la de 17 de julio de 1945, fecha de creación del Cuerpo; y como el recurrente pertenecía al C. A. S. E. desde el 30 de enero de 1933 y en él gozaba de la consideración de Oficial con arreglo a la Ley de 13 de mayo de 1932, es evidente que en 17 de julio de 1945 reunía los años de Oficial que se requieren para el ingreso en la Orden y que, por lo mismo, le corresponde esa antigüedad, que es la máxima que puede alcanzar;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que no se puede conceder al recurrente la antigüedad de 17 de julio de 1945 que pretende, porque en esa fecha era Practicante de segunda asimilado a Brigada, y no se puede ingresar en la Orden sin haber alcanzado el empleo de Practicante de primera.

Vistos los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Orden de San Hermenegildo, de 25 de mayo de 1951, la Ley constitutiva del C. A. S. E. de 13 de mayo de 1932 y el Decreto de 27 de febrero de 1948;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene derecho a ingresar en la Orden de San Hermenegildo con antigüedad de 17 de julio de 1945, por reunir en esa fecha los años de Oficial que se requieren, o si, por el contrario, la antigüedad que le corresponde es la de 4 de marzo de 1950, fecha de su ascenso a Practicante de primera;

Considerando que, según el artículo 12 del Reglamento de 25 de mayo de 1951, para ingresar en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo se requiere como primera condición ser Oficial efectivo o asimilado efectivo Oficial, y, además, según el artículo 11, contar con veinticinco años de servicios, de los cuales cinco por lo menos han de sumarse sin ninguna clase de abono, con el empleo efectivo de Oficial o asimilado; y como el recurrente no alcanzó la asimilación a Oficial hasta el 4 de marzo de 1950, fecha de su ascenso a Practicante de primera, es evidente que no puede figurar como ingresado en la Orden antes de esa fecha por faltarle la primera condición indispensable, pues aun cuando el recurrente afirma, y es lo cierto que por proceder del C. A. S. E. gozaba de la consideración de Oficial, con arreglo a la Ley de 13 de marzo de 1932, el artículo 12 del Reglamento de la Orden antes citado es inaplicable a este respecto y dice que no pueden optar a esta condecoración quienes, perteneciendo a los Ejércitos, disfrutan equiparación, sueldo o ventajas económicas iguales o análogas a las de este empleo, pero sin ostentar ni poseer el de Oficial o asimilado a Oficial efectivo;

Considerando que cuando el Decreto de 27 de febrero de 1948, en su artículo único, dispuso que «a los Practicantes de primera de los Cuerpos de Sanidad Militar y Farmacia creados por Leyes de 17 de marzo y de 17 de julio de 1945, respectivamente, les será de abono para efectos de perfeccionamiento de años de oficial, necesarios para ingreso y ascenso en la Orden de San Hermenegildo, el tiempo que disfrutaron asimilación o consideración de Oficial en el anterior Cuerpo de Practicantes», de lo que dispuso

a los Practicantes de primera para ingresar en la Orden no fué del requisito de poseer el empleo efectivo de Oficial asilado, sino del llevar cinco años en dicho empleo, sirviendo a estos efectos el tiempo que se disfrutó la consideración de Oficial, motivo por el cual el recurrente, tan pronto como obtuvo el empleo de Practicante de primera, que tiene asimilación de Oficial, pudo ingresar en la Orden de San Hermenegildo, porque ya contaba con cinco años de consideración de Oficial y con veinticinco de servicios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 27 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Valentín Vega Peña, Sargento de Infantería, licenciado, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición relativa a anulación de aptitud y ascenso al empleo de Sargento.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

En el expediente de recurso de agravios promovido por don Valentín Vega Peña, Sargento de Infantería, licenciado, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le desestima petición relativa a anulación de aptitud y ascenso al empleo de Sargento y

Resultando que en la causa núm. 630 del año 1946, instruida en la Sexta Región Militar contra el cabo primero Valentín Vega Peña, se dictó sentencia que fué desestimada por la Auditoría Judicial y enviada al Consejo Supremo de Justicia Militar, que falló, en 23 de septiembre de 1949, condenando al citado Cabo primero a la pena de un año de prisión con la accesoria específica para quienes detentan tales empleos de deposición del mismo;

Resultando que no habiéndose comunicado al Ministerio en tanto se tramitaban dichas actuaciones que el referido Cabo primero se encontraba procesado, éste realizó los cursos procedentes para su ascenso, y por Orden de 12 de marzo de 1949 fué promovido al empleo de Sargento, por lo que el Ministerio comunicó que no podía aplicarse al interesado la accesoria porque el señor Vega Peña era ya Sargento, motivo por el cual el Ministerio sustituyó aquella accesoria por la pérdida de ochentas puestos en el escalafón;

Resultando que, promovido el incidente en ejecución de sentencia, el Consejo Supremo de Justicia Militar, por auto dictado en 5 de julio de 1951, acordó que no procedía revisar la sentencia dictada ni anular, rectificar o alterar el fallo, pues con arreglo a lo dispuesto en la R. O. C. de 20 de marzo de 1930, no había sido procedente declarar al interesado apto para el ascenso y ascenderlo, puesto que se encontraba procesado; por lo cual el Ministerio del Ejército, en 13 de agosto de 1931, acordó anular el tan repetido ascenso a Sargento del señor Vega Peña, anulación que se llevó a cabo por O. C.

de 22 de agosto de 1951 («D. O.» número 189);

Resultando que por escrito de fecha 9 de septiembre de 1951 el señor Vega Peña interpuso recurso de reposición contra la Orden últimamente citada, recogiendo en síntesis los hechos indicados y manifestando que había sido indultado por Decreto de 9 de diciembre de 1949, conmutándosele la accesoria de deposición del empleo por la de retroceso en el escalafón, retroceso ya realizado, con lo que la sanción aparece ejecutada, por lo cual suplicaba la revocación de la Orden de 22 de agosto de 1951;

Resultando que no habiéndose resuelto expresamente el extractado recurso de reposición, el señor Vega Peña interpuso en 6 de noviembre de 1951 el presente recurso de agravios, reiterando su pretensión y alegaciones.

Vistos los artículos 220 y 248 del vigente Código de Justicia Militar, la Ley de 21 de junio de 1940, la Real Orden de 20 de marzo de 1930, el Decreto de 9 de diciembre de 1949;

Considerando que la única cuestión que se suscita en el presente recurso de agravios consiste en determinar si debe prevalecer la Orden de 12 de marzo de 1949, que ascendió al recurrente al empleo de Sargento, en cuyo caso la accesoria de la pena de privación de libertad que se le impuso sería la de suspensión de empleo, por disponerlo así para los Suboficiales y Oficiales el artículo 220 del Código de Justicia Militar; o si, por el contrario, ha de entenderse nula tal disposición, en cuyo caso, siendo el interesado Cabo primero, por imperativo del mismo artículo le corresponde la accesoria de deposición de empleo;

Considerando que tal cuestión queda resuelta a la vista del artículo cuarto del Código Civil, que, con carácter general, dispone la nulidad de todos los actos contrarios a la Ley, y prohibiendo la Real Orden Circular de 20 de marzo de 1930 la declaración de aptitud para el ascenso de los individuos procesados, es manifiesto que el ascenso acordado por Orden de 12 de marzo de 1949 fué nulo;

Considerando que, en consecuencia, el empleo del interesado en 23 de septiembre de 1949, fecha de la Sentencia, no era otro que el de Cabo primero; y como este empleo, según declara expresamente el artículo primero de la Ley de 21 de junio de 1949, pertenece a las clases de tropa, es visto que el interesado está comprendido en el inciso final del artículo 220 del Código de Justicia Militar, que señala la accesoria de deposición de empleo para los individuos de las clases de tropa que fueran condenados a penas de privación de libertad hasta tres años inclusive;

Considerando que no empece a la conclusión anterior la alegación del recurrente de estar comprendido en el indulto otorgado por Decreto de 9 de diciembre de 1949, pues aparte de que no consta que ello sea así, ni que tal indulto le haya sido aplicado por el «Tribunal o Autoridad Judicial correspondiente», conforme preceptúa el artículo quinto de dicho Decreto, es lo cierto que, según el artículo 248 del Código de Justicia Militar, «el indulto de la pena principal no comprende el de las accesorias de la misma si no se consigna de una manera expresa en la disposición que la otorgue»; y sobre este extremo nada dice ni el Decreto de 9 de septiembre de 1949 ni la resolución especial que otorgó el indulto al recurrente, que no figura en el expediente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de

la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 31 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Álvarez Carballo contra denegación tácita del recurso de alzada promovido contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 21 de marzo de 1951 referente a indemnización por casa-vivienda.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de julio del corriente año, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Álvarez Carballo contra denegación tácita del recurso de alzada promovido contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 21 de marzo de 1951 referente a indemnización por casa-vivienda; y

Resultando que por la Dirección General de Enseñanza Primaria, resolviendo consultas formuladas sobre la materia, se adoptó en 21 de marzo de 1951 el acuerdo cuya parte dispositiva dice así: «Los Maestros que desempeñen Escuelas de Auxilio Social tienen derecho al abono de indemnización por casa-vivienda, que satisfarán los respectivos Ayuntamientos en el exclusivo caso de que, por tener familia a su cargo, no pudiesen utilizar el régimen de internado, y las Maestras de dichas Escuelas en idénticas condiciones, siempre que, además, continúen sin estar ligadas por vínculo matrimonial, extremos que deberán acreditar en sus peticiones a los Ayuntamientos»;

Resultando que contra esta resolución interpuso sucesivamente el señor Álvarez recursos de alzada y reposición, denegados por silencio administrativo, y el presente de agravios, alegando que la distinción introducida por la resolución impugnada entre Maestros con y sin cargas familiares, negando a los segundos la indemnización por casa-vivienda, violaba los preceptos tanto de la Ley de Educación Primaria como del Estatuto del Magisterio, por lo que suplicaba fuese revocada;

Resultando que la Subsecretaría, Sección de Recursos del Ministerio de Educación Nacional, informa que la obligación de prestación de vivienda ha de entenderse respecto de los Maestros sin familia a su cargo, suficientemente cumplida a través del régimen de internado propio de las Escuelas de Auxilio Social, si bien estima que es a este Patronato y no a los Ayuntamientos a quien corresponde satisfacer la indemnización en los casos en que ésta proceda, conforme a la resolución impugnada;

Vistos la Ley de Educación Primaria, el Estatuto del Magisterio Nacional Primario, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que al examinar la parte dispositiva de la Orden ministerial impugnada de 21 de marzo de 1951, se observa cómo en ella se resuelve sobre dos extremos o materias diversos en su naturaleza y alcance: de un lado, la Orden analiza el problema de en qué medida constituye una casa-habitación el régimen de internado de los Maestros de Escuela de Auxilio Social en Madrid, y cuáles son a este respecto los derechos de tales Maestros, decidiendo que «los Maestros que desempeñen Escuelas de Auxilio Social en Madrid, tienen derecho al abono de indemnización por casa-ha-

bitación... en el exclusivo caso de que, por tener familia a su cargo, no pudiesen utilizar el régimen de internado, y las Maestras de dichas Escuelas en idénticas condiciones y siempre que, además, continuasen sin estar ligadas por vínculo matrimonial, y de otro lado, examina la cuestión de quién debe abonar esa indemnización en los términos descritos, resolviendo este punto en el sentido de que se satisfará por el Ayuntamiento de la capital, imponiendo tal diversidad el examen sucesivo y separado de ambas cuestiones;

Considerando que el primero de los indicados problemas se centra en determinar si el derecho del Maestro a que se le proporcione para sí y para su familia la vivienda decorosa y capaz a que se refieren los artículos 51 de la Ley de Educación Primaria y 176 del Estatuto del Magisterio, se encuentra reconocido y sancionado por una cláusula como la contenida en el apartado c) de la convocatoria del concurso para proveer las plazas de Maestros de Escuelas de Auxilio Social, según la cual, los Maestros disfrutarán de alojamiento personal por estar en régimen de internado, pero no de casa-habitación para su familia;

Considerando que debe dejarse a un lado el aspecto obvio del problema de que no proporciona vivienda para la familia una cláusula como la transcrita, que expresamente lo niega, no procediendo aquí sino reiterar la acertada declaración de la Orden ministerial impugnada de que en el caso de que el Maestro tenga familia a su cargo procede que se le abone la indemnización sustitutiva de la casa-habitación, pues es evidente que el alojamiento personal del Maestro interno no subviene a la necesidad de vivienda de sus familiares. Siendo obligado, por el contrario, examinar si es ajustada a derecho la restricción impuesta por la Orden ministerial de 21 de marzo de 1951 en cuanto concede la indemnización «en el exclusivo caso» de que los Maestros tengan familia a su cargo, negándola a los que no la tienen;

Considerando que, aparte de que el término «vivienda», y más cuando se dice de ella que ha de ser «decorosa y capaz», es más amplio que el simple de «alojamiento personal», lo que resulta notorio es que no puede decirse que constituya la casa-habitación de una persona, una de la cual ha de ausentarse forzosamente durante una determinada época del año, que es precisamente lo que ocurre respecto de los alojamientos proporcionados por el Patronato de Auxilio Social, según se ha manifestado sin contradicción alguna por los recurrentes, quienes, además, presentaron copia de un oficio de la Delegación Nacional de Auxilio Social, tampoco objetado por ésta cuando se le concedió la audiencia con vista del expediente, según el cual, las «vacaciones en el interior del Hogar no deben mantenerse» y «los funcionarios de Hogares en uso de su derecho reglamentario a la vacación anual, deben ausentarse totalmente de las Instituciones». Viniéndose a parar, en suma, a la evidente conclusión de que tampoco para los Maestros que no tienen familia a su cargo, constituye vivienda en el sentido legal el alojamiento que se les proporciona por el Patronato de Auxilio Social, sin que pueda argüirse que la falta de prestación de vivienda durante un cierto tiempo del año, se compensa con la prestación de la manutención durante otro; en primer lugar, porque se trata de prestaciones de naturaleza completamente diversa y, por ello mismo, no compensables; y en segundo, porque en realidad frente al beneficio de la manutención, se hallan las cargas que ordinariamente el régimen de internado impone, de una severidad e incomodidad mayores que las propias de la regencia de Escuela de alumnos externos en régimen normal;

Considerando que el razonamiento que expresamente se hace por Auxilio Social e implícitamente por el Ministerio, según el cual en las convocatorias de los concursos ya se hizo constar que los Maestros sólo tenían derecho a alojamiento personal, por lo que aquellos que concurrían a dichas plazas no pueden ahora deducir la pretensión, carece de vigor si se tiene en cuenta que en tales convocatorias no se imponía a los Maestros la renuncia a la indemnización sustitutiva de la casa-habitación, que precisamente está prevista para casos como el presente, para servir de compensación a la no prestación «in natura» de la vivienda, y buena prueba de ello es que ha de calcularse teniendo en cuenta el «tipo medio del precio de los arrendamientos en la localidad» Y sin que pueda tampoco sostenerse, llevando la cuestión a su último extremo, que la intención o el sentido de la convocatoria citada era la de privar incluso de la indemnización sustitutiva, pues en tal caso sería nula a este respecto, pues resultaría estar en contradicción abierta tanto con la Ley de Educación Primaria como con el Estatuto del Magisterio;

Considerando que, respecto del segundo de los problemas propuestos, esto es, el relativo a qué entidad debe abonar las indemnizaciones por casa-vivienda, debe ser planteada en primer lugar y de oficio, dada su naturaleza, la cuestión relativa a la competencia de esta jurisdicción;

Considerando que la aludida cuestión consiste en determinar si es o no resolución en materia de personal, a los efectos de la Ley de 18 de marzo de 1944, aquella por virtud de la cual la Administración Central impone a un Ayuntamiento la carga del pago de determinadas cantidades a ciertos funcionarios como indemnización sustitutiva de la prestación de casa-habitación a que éstos tienen derecho, debiendo ser resuelta esta cuestión en sentido negativo, dado que no se discuten relaciones, situaciones, derechos ni deberes administrativos del personal que colabora o ha colaborado con la Administración en la prestación de los servicios, pues este punto se supone ya dilucidado, sino el organismo o entidad que debe pechar con arreglo a las Leyes o Reglamentos con un determinado gasto público; apareciendo la materia de personal tan sólo como circunstancia remota determinativa de la existencia del gasto y sin la relevancia precisa para determinar la competencia de esta jurisdicción, por la que, sin duda, se incurriría en exceso de atribuciones si entraba a conocer y fallar sobre las obligaciones pecuniarias que el Estado impone a los Municipios y a los Patronatos en materia de Instrucción pública.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha acordado:

1.º Declarar improcedente el presente recurso de agravios, por incompetencia de jurisdicción en cuanto a la súplica de que sea el Ayuntamiento de Madrid quien abone la indemnización por casa-habitación.

2.º Estimar, en parte, el presente recurso de agravios, revocando la Orden impugnada en cuanto declara que los Maestros de Escuelas de Auxilio Social en Madrid sólo tienen derecho a indemnización por casa-vivienda en el exclusivo caso de que tengan familia a su cargo, declarando, por el contrario, que tal indemnización debe serles abonada en todo caso, aunque no tengan familia a su cargo.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número pri-

mero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de octubre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 31 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Lasheras Fernández, Brigada de Ingenieros, contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega petición relativa a rectificación de antigüedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Lasheras Fernández, Brigada de Ingenieros, contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega petición relativa a rectificación de antigüedad; y

Resultando que por Orden circular de 13 de julio de 1950 («D. O.» núm. 160), fueron rectificadas las antigüedades de 20 de marzo de 1937 y 29 de enero de 1943, que ostentaba el señor Lasheras en los empleos de Sargento y Brigada, respectivamente, sustituyéndolas por las de primero de abril de 1939 y primero de marzo de 1946; contra cuya resolución reclamó el señor Lasheras por escrito de fecha 24 de agosto de 1950, en el que suplicaba le fuesen confirmadas las antigüedades de que antes gozaba, alegando que tenía hechos los dos cursos exigidos por la Orden de 15 de febrero de 1935 para el ascenso a Sargento, antes de que se promulgase la Orden de 23 de abril de 1937, a partir de la cual todos los ascensos de Cabo a Sargento hechos en la Campaña tuvieron carácter provisional; que fué dado de baja en la Academia de Transformación de Sargento en 8 de febrero de 1943, por considerarse como Sargento efectivo, y que, por tanto, no podía ser transformado; y que al causar baja en el expresado curso se le asignó la antigüedad en el empleo de Sargento de 20 de marzo de 1937, por Orden de 23 de enero de 1943, suplicando subsidiariamente que se le aplicase la norma tercera, apartado C) de la Orden de 28 de enero de 1944, o el artículo noveno, apartado cuarto, de la de 16 de junio de 1942;

Resultando que en 21 de agosto de 1951, informó sobre tal petición la Dirección General de Reclutamiento y Personal, manifestando que si bien se asignó al interesado la antigüedad de 20 de marzo de 1937, se comprobó después que es Cabo desde primero de marzo de 1935, y, por lo tanto, más moderno que el último de los comprendidos en la corrida de escalas dispuesta por Orden de 20 de marzo de 1937, que ostentaba en el empleo de Cabo la antigüedad de primero de diciembre de 1933, por lo que estaba comprendido en la norma cuarta de la Orden de 28 de enero de 1944, siendo convocado en su día para realizar el curso de perfeccionamiento que tal norma dispone, del que, sin embargo, fué dispensado por tener aprobado el curso de Brigada; haciéndose constar también que su ascenso a Sargento no se produjo como consecuencia de la creación de nuevas Unidades, por todo lo cual procedía desestimar la petición del señor Lasheras;

Resultando que habiéndose resuelto la mentada petición por el Jefe del primer Departamento de conformidad con el informe que queda extractado, interpuso el señor Lasheras recurso de reposición, alegando que fué ascendido a Sargento efectivo en enero de 1937, a consecuencia de la creación de nuevas Unidades, ya

que al iniciarse el Movimiento Nacional pertenecía al Batallón de Transmisiones de Marruecos, que sólo tenía entonces tres Compañías, que fueron ampliadas después, desempeñando el servicio en la cuarta y en la novena; que la Administración no puede volver sobre sus acuerdos erróneos en materia de personal pasados cuatro años de la fecha en que se dictó la resolución equivocada; terminaba suplicando se rectificase su antigüedad a la que antes tenía, o bien se le considerase comprendido en el artículo noveno, apartado cuarto de la Orden de 16 de junio de 1942;

Resultando que informando nuevamente sobre el caso la Dirección General de Reclutamiento y Personal insistió en sus anteriores argumentos, añadiendo, por lo que hace a la creación de nuevas Unidades, que sólo se consideran tales por el Ministerio las Brigadas Mixtas, a las que el interesado no ha pertenecido, por ser las únicas efectivamente creadas durante la Campaña; desestimándose en definitiva el referido recurso de reposición;

Resultando que en escrito de fecha 16 de octubre de 1951, el señor Lasheras interpuso el presente recurso de agravios, insistiendo en su pretensión de que se dejase sin efecto la resolución recurrida y de que se le reintegrasen las antigüedades que antes poseía, aduciendo las mismas alegaciones antes invocadas, y, además, que no realizó el curso prevenido en la norma cuarta de la Orden de 28 de enero de 1944, y que al crearse anteriormente en propiedad de las antigüedades que ahora se le discuten no puede ejercitar las posibilidades que entonces se le ofrecían (ingreso en la Academia de Suboficiales, en Cuerpos Auxiliares, etc.);

Resultando que en nuevo informe sobre el asunto, la Dirección General de Reclutamiento y Personal insistió en sus consideraciones anteriores, y por lo que hace la facultad de la Administración de rectificar sus resoluciones declaratorias de derechos, se remitió a la autorización concedida en la Ley de 17 de julio de 1951;

Vistos el Decreto de 18 de julio de 1936, la Orden de 16 de junio de 1942, la Orden de 28 de enero de 1944, la de 28 de marzo del mismo año, la Ley de 17 de julio de 1951, las resoluciones de este Consejo de Ministros de fecha 20 de enero de 1950, 14 de julio de 1950, 19 de septiembre de 1951, entre otras (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo de 1950, 28 de enero de 1951 y 8 de noviembre de 1951, respectivamente);

Considerando que la única cuestión que se suscita en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la antigüedad que corresponde al interesado en el empleo de Sargento es la de 20 de marzo de 1937, que venía disfrutando, o la de 1 de abril de 1939, que ha sido señalada por la Administración en la resolución que se impugna, y consiguientemente, si la antigüedad que le corresponde en el empleo de Brigada es la de 29 de enero de 1943 ó la de 1 de marzo de 1946, pues aunque es cierto que el señor Lasheras suscitó inicialmente, y con carácter subsidiario, una pretensión más, a saber: la de ser considerado en último extremo como comprendido en el artículo noveno, apartado cuarto de la Orden de 16 de junio de 1942, ni reiteró esta pretensión en su recurso de agravios ni la Orden que se impugna prejuzga nada sobre tal punto, por lo que se hace forzoso examinar solamente la cuestión al principio indicada;

Considerando que, respecto a ella, alega el señor Lasheras, y tiene reconocido en general esta jurisdicción de agravios, que la Administración no puede volver sobre sus propios actos declaratorios de derechos pasados cuatro años desde su

fecha, mas tal principio general no es aplicable al caso presente, por disponerlo así el artículo único de la Ley de 17 de julio de 1951, dictada precisamente para hacer posible la regulación definitiva de casos como el que se examina, y según el cual «se faculta a la Administración con carácter excepcional y por un plazo de dos años para realizar las rectificaciones convenientes en las antigüedades de los Escalafones de Suboficiales de las distintas Armas y Cuerpos, subsanando así los errores existentes o las omisiones que unas circunstancias especiales impidieron tener en cuenta»; por donde resulta que, enervado por la disposición transcrita, aquel principio general, puede entrarse a examinar el fondo de la cuestión;

Considerando que la Orden de 28 de enero de 1944, básica en esta materia y reguladora de la antigüedad en el empleo de Sargento, establece siete grupos distintos con el personal de Cabos, clasificándoles, según las vicisitudes que motivaron su ascenso a Sargentos y sus antigüedades en aquel empleo de Cabo; grupos que, en síntesis, son: Cabos ascendidos a Sargentos por la Orden de 18 de agosto de 1936 (artículo primero); Cabos ascendidos a Sargentos por la corrida de escalas hecha en 20 de marzo de 1937 (artículo tercero, apartado a); Cabos más antiguos que el primero del grupo anterior, ascendidos por creación de nuevas Unidades (artículo segundo); Cabos más modernos que el más moderno de los del segundo grupo—el cual tenía una antigüedad como Cabo de 1 de diciembre de 1933—, ascendidos a Sargentos también por creación de nuevas Unidades (artículo tercero, b); Cabos más antiguos que el más moderno de los del segundo grupo cuyo ascenso no derivase de circunstancia especial (artículo tercero, c); Cabos más modernos que el más moderno del segundo ascendido a Sargento efectivo durante la guerra; es decir, antes de la entrada en vigor de la Orden de 23 de abril de 1937, pues desde dicha Orden se prohibieron los ascensos con tal carácter (artículo cuarto), y, finalmente, los Cabos ascendidos a Sargentos por méritos de guerra (artículo sexto);

Considerando que como el señor Lasheras fué ascendido a Sargento efectivo en enero de 1937, y su antigüedad en el empleo de Cabo era de primero de marzo de 1935, y por tanto, más moderno que el más moderno de los Cabos afectados por la corrida de escalas hecha en 30 de enero de 1937, es claro que encaja en el grupo sexto de los antes descritos, y, por tanto, de conformidad con la Orden de 28 de enero de 1944, artículo cuarto, le corresponde la antigüedad en el empleo de Sargento de primero de abril de 1939, que es la que le asigna la resolución impugnada;

Considerando, en cuanto a la alegación del recurrente que le corresponde la antigüedad de 20 de marzo de 1937, por haber sido ascendido a Sargento por creación de nuevas Unidades, que es cierto que los Cabos que ascendieron en tales condiciones (grupo cuarto de los antes descritos) tienen tal antigüedad, por disponerlo así la norma tercera, párrafos de la Orden de 28 de enero de 1944; pero no es menos cierto que, según la Administración, sólo se consideran nuevas Unidades las Brigadas Mixtas, creadas durante la guerra, por lo que el interesado no se encuentra comprendido en el referido cuarto grupo;

Considerando, a mayor abundamiento, que el interesado sólo consintió implícitamente tal antigüedad por cuanto con posterioridad a la Orden de 28 de enero de 1944 fué convocado el curso de «perfeccionamiento» no de «transformación» que la norma cuarta de dicha Orden preveía para los que, como el interesado, hubiesen sido nombrados Sargen-

tos efectivos durante la guerra y hubieran sido cabos con posterioridad a 1 de diciembre de 1933, sin que haya constancia de la disconformidad del interesado en tal convocatoria, como debió hacerlo si creía que no estaba comprendido en la referida norma, que fijaba para los Sargentos a que se refería la antigüedad de 1 de abril de 1939, y sin que la circunstancia de no haber llegado a efectuar tal curso de perfeccionamiento impida tenerle por consentido con su inclusión en tal grupo, porque si no realizó el curso en cuestión fué por tener aprobado otro de Brigada, mas no porque no le correspondiese efectuarlo como comprendido en la norma cuarta de la Orden de 28 de enero de 1944.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fidel Lozano Tacón, Brigada de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de agosto último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Fidel Lozano Tacón, Brigada de Carabineros retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Brigada de Carabineros don Fidel Lozano Tacón pasó a la situación de retirado por Orden ministerial de 26 de noviembre de 1938 como comprendido en el Decreto de 5 de octubre de 1934 y le fué reconocido un haber pasivo de 652,50 pesetas mensuales;

Resultando que prestó servicio en nuestra Guerra de Liberación y que solicitó la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, petición que le fué denegada por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 7 de diciembre de 1951, toda vez que la pensión solicitada sería inferior a la que el recurrente venía disfrutando, ya que le corresponderían los 90 por 100 del sueldo de Brigada en 1943, incrementado en un quinquenio;

Resultando que interpuso el interesado recurso de reposición, alegando que le correspondía como regulador el sueldo del empleo de Capitán, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 5 de febrero de 1952, acordó no resolver el recurso y que quedase denegado por el silencio administrativo;

Resultando que en 11 de febrero de 1952 interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Visto el Decreto de 11 de julio de 1949; Considerando que del tenor literal del Decreto de 11 de julio de 1949, cuya aplicación pretende el recurrente se desprende, sin lugar a dudas, que solamente pueden aplicarse a aquellos militares «que encontrándose retirados prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación», por lo que en modo alguno puede ser el recurrente acreedor a estos beneficios, toda vez que pasó a la situación de re-

tirado por Orden ministerial de 26 de noviembre de 1938;

Considerando que aun cuando la razón anterior no fuese suficiente para motivar la desestimación del presente recurso de agravios es indudable que, como afirma el Consejo Supremo de Justicia Militar, la pensión que correspondería al recurrente sería inferior a la que tiene reconocida, ya que el sueldo regulador aplicable con arreglo a la Orden circular de 19 de mayo de 1944 sería el del empleo de Brigada en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 4 de noviembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Benito García Fernández contra resolución del Ministerio de Industria y Comercio de 13 de diciembre de 1945.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministro, con fecha 4 de agosto último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Benito García Fernández contra resolución del Ministerio de Industria y Comercio, de 13 de diciembre de 1945, que decretó su separación como funcionario de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes; y

Resultando que por resolución del Ministerio de Industria y Comercio, de 13 de diciembre de 1945, que se conformó con la propuesta elevada en 6 de los propios mes y año, por el Comisario general de Abastecimientos y Transportes, se dispuso la separación definitiva del servicio del recurrente, por considerársele responsable de una falta «muy grave» y de otra «grave» de las previstas en el artículo 58 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918;

Resultando que contra el citado acuerdo interpuso el señor García Fernández recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, sobre el que recaó sentencia en 19 de diciembre de 1950, en la que aceptando la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Ministerio Fiscal, por entender que dáda la eventualidad del cargo del recurrente era discrecional para el Ministerio decretar su cese, se declara no haber lugar a resolverlo;

Resultando que después de notificada la sentencia, el recurrente, según él mismo manifiesta, solicitó la revisión del expediente por entender que la facultad de la Comisaría para prescindir de sus servicios por su carácter eventual, sentada por el Tribunal Supremo, no comprendía la de separarle del servicio mediante expediente y a virtud de faltas no cometidas, siéndole denegada la revisión por acuerdo que le fué notificado en 19 de diciembre de 1951;

Resultando que en 7 de enero de 1952, el señor García Fernández presentó escrito que tituló de recurso de agravios, suplicando la revisión del expediente;

Resultando que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes informa que el recurso de agravios debe ser declarado improcedente, por no haber si-

do precedido por el previo de reposición exigido por el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, en efecto, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, es «trámite previo inexcusable para poder interponer el recurso de agravios, el haber sido interpuesto y denegado el recurso de reposición ante la Autoridad que dictó la resolución reclamada». Y que la falta de este trámite, acusada en el presente caso por la Administración, y por lo mismo que es inexcusable, fuerza a declarar la improcedencia del recurso de agravios e impide entrar a conocer del fondo del mismo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Comercio.

*ORDEN de 4 de noviembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Isaura Barriga Viejo, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Isaura Barriga Viejo, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de junio de 1951, resolutorio del recurso de agravios anteriormente interpuesto por el recurrente, el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió, en 5 de diciembre de 1951, reconocer al señor Barriga Viejo el haber pasivo mensual de 300 pesetas, que son los noventa céntimos del sueldo regulador de Alférez, y todo ello como comprendido en los artículos octavo y noveno, tarifa segunda A del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que interpuso el interesado recurso de reposición estimando que le correspondía un haber de 431,25 pesetas, que son los noventa céntimos del sueldo regulador mensual de 479,16 pesetas;

Resultando que en 15 de febrero de 1952, el Consejo Supremo de Justicia Militar estimó el recurso de reposición, accediendo plenamente a la pretensión deducida por el interesado;

Resultando que estimando la reposición denegada por el silencio administrativo, interpuso el interesado recurso de agravios, insistiendo en que se le reconociera la pensión pretendida;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que habiendo sido estimada la pretensión del recurrente en trámite de reposición, ha desaparecido el objeto del presente recurso de agravios y debe declararse que no ha lugar a resolverlo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar

que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios, por haber sido estimada la pretensión del recurrente en trámite de reposición.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 29 de noviembre de 1952 por la que se señalan los transportes «fuera de turno», «urgentes» y «preferentes» durante el mes de diciembre próximo.*

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de diciembre próximo lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 14 de junio de 1941, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 163, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «fuera de turno», párrafo primero; «urgentes» (apartado -a), y «preferentes» (apartado -c) del citado artículo, serán las mismas que se señalaban en la Orden de 27 de septiembre de 1952, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 273, de 29 de septiembre de 1952, con las rectificaciones indicadas en la Orden de 28 de octubre de 1952, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 305, de 31 de octubre de 1952, y las que a continuación se detallan:

**Mercancías «urgentes», por vagón completo**

Se suprime:

Mercancías de la Feria de Muestras de Zaragoza.

**En Pequeña velocidad**

Se suprime:

Mercancías de la Feria de Muestras de Zaragoza.

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1 de diciembre próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1952.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 24 de noviembre de 1952 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Guardian del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de «a extinguir», don Juan Castelblanque García.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940, y a los efectos que determina el artículo 1.º de la Orden de este Departamento de fecha 5 de abril siguiente,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado con esta fecha, por haber cumplido la edad reglamentaria, y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Juan Castelblanque Gar-

cia, Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de «a extinguir», actualmente con destino en la Prisión Provincial de Cuenca, cuyo funcionario disfrutaba del beneficio de prórroga de edad para la jubilación forzosa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 24 de noviembre de 1952 por la que se concede prórroga de excedencia voluntaria al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Manuel Serrano Hinojosa.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Manuel Serrano Hinojosa, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, actualmente en la situación de excedente voluntario,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien conceder al referido funcionario la prórroga de excedencia voluntaria que solicita, hasta un máximo de diez años de duración, cuyo plazo finalizará el día 24 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 24 de noviembre de 1952 por la que se concede prórroga de excedencia voluntaria al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Juan Cañada Valle.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Juan Cañada Valle, Jefe de Negociado de tercera clase «a extinguir» del Cuerpo Especial de Prisiones, actualmente en la situación de excedente voluntario,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien conceder al referido funcionario la prórroga de excedencia voluntaria que solicita, hasta un máximo de diez años de duración, cuyo plazo finalizará el día 24 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 24 de noviembre de 1952 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Enrique Testor Ibars, Auxiliar de primera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Enrique Testor Ibars, Auxiliar de primera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Barcelona, y de conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda declarar en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 6 de noviembre de 1952 por la que se establece que no es de aplicación el timbre de publicidad al anagrama «T. B.» de la Empresa «Tranvías de Barcelona, S. A.».**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la consulta formulada por la Empresa de «Tranvías de Barcelona, Sociedad Anónima», sobre si se halla sujeto al timbre de publicidad, establecido por el artículo 199 de la Ley del Timbre y sus concordantes un anagrama consistente en las iniciales de su razón social, formada actualmente por un enlace de las letras «T» y «B» rodeadas de un círculo, que coloca como distintivo en los vehículos tranvías, trolebuses, autobuses, camiones, etc., a su servicio, como también en las fachadas y puertas de sus inmuebles, postes, equipos móviles, placas de parada y en los diversos elementos fijos y móviles de la explotación; todo ello como un signo de propiedad de la Empresa y sin ninguna finalidad publicitaria, como asimismo en los impresos de circulación interior y exterior, como cartas, sobres, billetes, avisos destinados al público, etc.;

Resultando que instruido el oportuno expediente y emitidos los informes preceptivos por la Inspección Técnica del Timbre y Abogacía del Estado se estimó oportuno elevarlo a la consideración de la Dirección General del Ramo para su resolución ulterior, oyéndose posteriormente a las Secciones de Inspección y de Administración y Dirección de lo Contencioso del Estado;

Considerando que no obstante los términos de generalidad en que ha sido planteada la consulta existen elementos de juicio suficientes para venir en conocimiento de la finalidad, uso y destino del anagrama consistente en las iniciales de la razón social de la Empresa «Tranvías de Barcelona, S. A.», que como concesionaria de un servicio público no pretende con ello otro cometido que el lograr un signo o elemento distintivo de propiedad en cuanto al material fijo y móvil de la explotación, y ello ajeno a toda finalidad publicitaria;

Considerando que a la vista de los principios que informan la tipificación base del concepto impositivo «demás medios de publicidad», según se desprende de la exposición de motivos que recoge la Ley de 17 de julio de 1951, al dar nueva redacción a los artículos 199 al 201 de la Ley del Timbre, así como del contexto de dicho articulado, el hecho impositivo gravado estará constituido por aquellos medios directamente encaminados a la propaganda, finalidad o difusión de una actividad mercantil, profesional o industrial, por lo que ha de reconocerse en su principio que la Empresa «Tranvías de Barcelona, S. A.», como concesionaria de un servicio público de transporte de viajeros con carácter de monopolio, sólo persigue con el empleo del anagrama en los diversos elementos fijos y móviles de la explotación una finalidad oblieta, tendente a la titulación de propiedad de los bienes o elementos en juego en la explotación, sin que quepa colegirse aquella finalidad de difusión, publicidad y propaganda constitutiva de la base y fundamento específico del timbre de publicidad, y ello referido a la colocación del

anagrama en los tranvías, autobuses, trolebuses y restantes elementos móviles de la Empresa, como coches de reparación del tendido de cables, grúas, remolques, etcétera, así como en los edificios y fachadas, postes y placas indicadoras del servicio, y

Considerando que, a mayor abundamiento, siempre ha de estimarse comprendido el antedicho anagrama entre las excepciones b) y g) del apartado B) que la regla segunda del artículo 199, en su relación con el 187 del Reglamento, establece para los nombres y rótulos comerciales y carteles de Empresas de servicios públicos colocados en sus locales y relativos a tal servicio, y por extensión, el hecho de constar asimismo el anagrama o rótulo de la Compañía en aquellos elementos de explotación que, como el papel de cartas, sobres, billetes destinados al cobro del servicio y acreditativos de la propiedad de la Empresa explotadora, por no considerarse manifestación publicitaria ni de propaganda alguna y desaparecer, por tanto, el objeto impositivo que pudiera determinar el hecho imponible gravado, estimándose por consecuencia la exención, aunque condicionada a los límites estrictos y precisos de titulación de propiedad en orden a la correspondencia y percibo del abono del servicio por los usuarios,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido establecer:

Que el anagrama empleado por la Empresa «Tranvías de Barcelona, S. A.», consiste en las iniciales de su razón social «T» y «B» enlazadas y rodeadas de un círculo, y colocado en sus vehículos (tranvías, trolebuses, autobuses, camiones, etcétera), a su servicio, así como en las fachadas y puertas de sus inmuebles, postes, equipos móviles (coches de reparación del tendido de cables, grúas, remolques, etc.), en las placas de parada y en los diversos elementos fijos y móviles de explotación, así como en los impresos destinados a la circulación interior y exterior, cartas, sobres, billetes de servicio y avisos destinados al público, sin otra finalidad que la referida estrictamente a las características de servicio, se halla exento del timbre de publicidad, por constituir solamente un signo de propiedad de la Empresa explotadora, concesionaria de un servicio público con carácter de monopolio, y sin finalidad publicitaria, por lo que le son de aplicación las exenciones establecidas por la regla segunda, apartado B) y letras b) y g) del artículo 199 de la Ley del Impuesto en su relación con el artículo 187 de su Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1952.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

**ORDEN de 23 de octubre de 1952 por la que se autoriza a Caja Hispana de Previsión para concertar con la Compañía Plus Ultra el seguro complementario temporal de Vida, y aprobando modelos de títulos de capitalización, notas técnicas y otros.**

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Caja Hispana de Previsión, Compañía Capitalizadora, S. A., en solicitud de aprobación de nuevo modelo de título de capitalización, y concierto del seguro complementario temporal de Vida con Plus Ultra, Compañía Anónima de Seguros Generales, a cuyos efectos acompaña la oportuna documentación;

Vistos los correspondientes informes de

las Secciones Actuarial y de Ahorro de ese Centro directivo, y de conformidad con la propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, autorizando a la Caja Hispana de Previsión, Compañía Capitalizadora, S. A., a concertar con Plus Ultra, Compañía Anónima de Seguros Generales, un seguro temporal para caso de fallecimiento, complementario de los títulos nominativos de capitalización, aprobándose los modelos de suscripciones, proposiciones de seguro, títulos de capitalización, testimonios del seguro complementario y notas técnicas, que al efecto acompaña, por estar de acuerdo con la legislación vigente.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de octubre de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

**ORDEN de 29 de octubre de 1952 por la que se concede a la Compañía de Seguros de Enfermedades La Boreal Médica, con domicilio en Barcelona, autorización para modificar sus Estatutos y aumento de capital.**

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Sociedad de Seguros La Boreal Médica, domiciliada en Barcelona, avenida de José Antonio, número 700, interesando la aprobación de las modificaciones estatutarias acordadas por Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el día 28 de julio del presente año, aumentando su capital social hasta la cifra de pesetas 600.000; solicitando igualmente, en atención a haber elevado su depósito de inscripción hasta la cifra de 60.000 pesetas, que la entidad queda facultada para concertar las operaciones de seguros que determina el apartado a) del número segundo de la Orden ministerial de 16 de abril de 1943, y a cuyos efectos ha remitido toda la documentación prevista por las vigentes disposiciones legales y reglamentarias.

Este Ministerio, visto el favorable informe de la Sección correspondiente de la Dirección General de Seguros, y de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con aprobación de las modificaciones estatutarias de referencia, reconociendo a la Entidad un capital suscrito de 600.000 pesetas, con un desembolso de 400.000 pesetas, y haber constituido el depósito necesario de 60.000 pesetas, todo ello a los efectos previstos en la expresada Orden ministerial de 16 de abril de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de octubre de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

**ORDEN de 3 de noviembre de 1952 por la que se autoriza a don Antonio Castellanos Molina, dedicado al transporte de pasajeros entre Algeciras y La Línea de la Concepción, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Antonio Castellanos Molina, armador de buques, dedicado al transporte de pasajeros entre el puerto de Algeciras y La Línea de la Concepción, domiciliado en Algeciras, calle de Segismundo Moret, Hotel Madrid, en el que solicita satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide;

Resultando que girada visita de inspección al citado concesionario, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 8 de octubre del presente año, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la

recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada, del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 5760 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 480 pesetas;

Resultando que el concesionario de la línea de referencia está conforme con que se fije en 450 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto;

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías y Empresas para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deben entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don Antonio Castellanos Molina, armador de buques, dedicado al transporte de pasajeros entre el puerto de Algeciras y la Línea de la Concepción, domiciliado en Algeciras (Cádiz), para que a partir de 1 de diciembre del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros que expide, fijando en 450 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de noviembre de 1952.—  
P. D., S. Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

**ORDEN de 6 de noviembre de 1952 sobre aplicación de sanciones a la entidad aseguradora italiana «Istituto Nazionale delle Assicurazioni».**

Ilmo. Sr.: Vista el acta de visita de inspección, de la que resulta que han sido infringidas las disposiciones vigentes sobre reservas de seguros, por la Delegación General para España de la entidad aseguradora italiana «Istituto Nazionale delle Assicurazioni», y la propuesta que en su consecuencia formula la sección correspondiente de la Dirección General de Seguros y Ahorro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Seguros de 14 de mayo de 1908;

Oída sobre el caso la Junta Consultiva de Seguros,

Este Ministerio se ha servido ordenar la aplicación de una multa de 2.000 pesetas a la referida entidad, que tendrá a cuenta lo prevenido en el artículo 176 del Reglamento de 2 de febrero de 1912, a los efectos de hacer efectiva la indicada sanción, y a la que, por otra parte, se le concede el plazo de sesenta días para que subsane las anomalías observadas en la visita de inspección de que se trata.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de noviembre de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro

**ORDEN de 10 de noviembre de 1952 por la que se declara exenta del impuesto del timbre la escritura de obra nueva y cesión de uso de la Casa-Asilo de Caldas de Reyes, otorgada a favor de la Congregación de Hermanitas de Ancianos Desamparados.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que dirige a este Centro la Superiora de la Comunidad de Hermanitas de Ancianos Desamparados del Asilo de Caldas de Reyes (Pontevedra) en solicitud de que se declare exenta del impuesto del timbre una escritura de obra nueva y cesión de uso otorgada a favor de la Congregación por el Ayuntamiento de aquella localidad; fundamentando la petición no sólo en el carácter benéfico del Instituto y el ser destinado el edificio en su obra nueva y parte vieja al Asilo de Ancianos Desamparados, sino que también en el acuerdo del Ministerio de la Gobernación de 12 de noviembre de 1941, que hace extensiva la declaración de beneficencia particular expresamente reconocida para Valencia por la Orden de 11 de abril de 1908 a todas cuantas Casas-Asilo estén legítimamente establecidas y cumplan los fines señalados al Instituto de Hermanas de Ancianos Desamparados;

Resultando que el escrito de petición viene informado favorablemente por el excelentísimo e ilustrísimo señor Arzobispo de Santiago de Compostela, quien hace constar que la Comunidad solicitante ejerce su actuación caritativa con un ejemplar espíritu de sacrificio, lo que corrobora el Alcalde de Caldas de Reyes, que a su vez expone su parecer favorable a su exención, dado que ello redundaría en beneficio de la meritoria labor que el Instituto realiza en aquella villa;

Resultando que instruido el oportuno expediente, han emitido informe favorable a la exención la Sección de Inspección y Asesoría Jurídica de la Dirección General del Ramo;

Considerando que dada la declaración de beneficencia particular que concede al Instituto de Ancianos Desamparados el acuerdo del Ministerio de la Gobernación de 12 de abril de 1941, en su relación con la Orden de 11 de abril de 1908, a todas cuantas Casas-Asilo estén legítimamente establecidas y cumplan los fines señalados al Instituto de Hermanitas de Ancianos Desamparados, a virtud de dicha declaración, y las exenciones expresamente reconocidas por el artículo 203 de la Ley del Timbre a las Sociedades y Asociaciones dedicadas a la beneficencia sin otros fines, habida cuenta que el convenio establecido en la escritura cuya exención se solicita no intergra un contrato con tercera persona en el sentido que requiere el texto de dicho artículo, sino de verdadera documentación de orden interior, por cuanto sirve a posibilitar el logro de los fines benéficos que lleva a cabo el Instituto, esto es, de personas distintas a quienes integran la propia Comunidad, y consecuentemente, en el aspecto que merece toda documentación de orden interior ha de considerarse comprendida la escritura a efectos fiscales y, por tanto, amparada en los beneficios de exención que para tales documentos reconoce el artículo 203 de la Ley del Impuesto a las Sociedades y Asociaciones dedicadas a la beneficencia sin otros fines,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Sección de Inspección y Asesoría Jurídica de la Dirección General del Timbre y Monopolios, y a su propuesta, se ha servido disponer:

Que la escritura de declaración de obra nueva y cesión de uso otorgada por el Ayuntamiento de Caldas de Reyes (Pon-tevedra) a favor de las Hermanitas de Ancianos Desamparados se halla exenta del impuesto del timbre, como expresamente comprendida en la exención señalada por el artículo 203 de la Ley del Impuesto a favor de las Asociaciones dedicadas a la beneficencia sin otros fines para los documentos de orden interior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de noviembre de 1952.—  
P. D., S. Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

**ORDEN de 11 de noviembre de 1952 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa «Mac-Andrews & Company Limited» para el trienio de 1947-49.**

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto sobre valores mobiliarios, se fije en el 4,88 por 100 (cuatro enteros con ochenta y ocho centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa «Mac-Andrews & Company Limited» para el trienio que comprende desde 1 de enero de 1947 al 31 de diciembre de 1949.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de noviembre de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

**ORDEN de 11 de noviembre de 1952 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de seguros «La Preservatrice» para el trienio de 1947-49.**

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto sobre valores mobiliarios, se fije en el 4,43 por 100 (cuatro enteros con cuarenta y tres centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de seguros «La Preservatrice» para el trienio que comprende desde 1 de enero de 1947 al 31 de diciembre de 1949.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de noviembre de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

**ORDEN de 11 de noviembre de 1952 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de seguros «Compagnie d'Assurances Generales sur la Vie» para el trienio de 1946-48.**

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las

utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto sobre valores mobiliarios, se fije en el 1,90 por 100 (un entero con noventa centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de seguros «Compagnie d'Assurances Generales sur la Vie» para el trienio que comprende desde 1 de enero de 1946 al 31 de diciembre de 1948.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de noviembre de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

**ORDEN de 11 de noviembre de 1952 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de seguros «La Preservatrice» para el trienio de 1944-46.**

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto sobre valores mobiliarios, se fije en el 3,93 por 100 (tres enteros con noventa y tres centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de seguros «La Preservatrice» para el trienio que comprende desde 1 de enero de 1944 al 31 de diciembre de 1946.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de noviembre de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

**ORDEN de 11 de noviembre de 1952 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de seguros «Compagnie d'Assurances Generales sur la Vie» para el trienio de 1943-45.**

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto sobre valores mobiliarios, se fije en el 1,33 por 100 (un entero con treinta y tres centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de seguros «Compagnie d'Assurances Generales sur la Vie», correspondiente al trienio que comprende desde 1 de enero de 1943 al 31 de diciembre de 1945.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de noviembre de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 25 de noviembre de 1952 por la que se acuerda cese en la situación de disponible forzoso el Agente del Cuerpo General de Policía don Manuel Iglesias Dominguez.**

Ilmo. Sr.: Desaparecidas las causas que motivaron el pase a la situación de disponible forzoso del Agente de primera clase, con ascenso, del Cuerpo General de Policía don Manuel Iglesias Dominguez, con esta fecha, en uso de la delegación que me está conferida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, acuerdo que el expresado Sr. Iglesias Dominguez cese en la situación de disponible forzoso y se reintegre al servicio activo en el Cuerpo General de Policía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1952.—Por delegación, el Director general, Rafael Hierro Martínez.

Ilmo. Sr. Secretario general de esta Dirección.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 6 de agosto de 1952 por la que se jubila al Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Zamora don Idefonso Marin Miguel, por cumplir la edad reglamentaria.**

Ilmo. Sr.: Cumplida con fecha 4 de agosto de 1952, por don Idefonso Marin Miguel, Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Zamora, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa,

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934 y Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilado en su cargo a don Idefonso Marin Miguel, Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Zamora, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de agosto de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 1 de septiembre de 1952 por la que se autoriza a don Sergio Trapote Pérez, Profesor de Término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valladolid, para continuar en el servicio activo hasta completar veinte años de servicios abonables.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por don Sergio Trapote Pérez, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valladolid, interesando autorización para continuar en el servicio activo de la enseñanza hasta completar los veinte años de servicios necesarios para su clasificación de haber pasivo;

Resultando que por Orden ministerial de 19 de mayo del pasado año se concedió al solicitante autorización para continuar en el desempeño de su cargo, de acuerdo con el expediente tramitado por

la Sección de Formación Profesional de este Departamento;

Considerando que subsisten las causas que determinaron la precitada Orden ministerial de 19 de mayo de 1951; que la Dirección del Centro informa favorablemente la petición del interesado, y que éste acredita con la correspondiente certificación facultativa reunir las condiciones físicas e intelectuales necesarias para el desempeño de su labor docente,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a don Sergio Trapote Pérez para continuar en el servicio activo de la enseñanza como Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valladolid, hasta completar los veinte años de servicios abonables para el disfrute de haber pasivo, previo expediente de capacidad, que deberá ser instruido anualmente y haciéndose constar la resolución que recaiga, cuando ésta sea favorable, en el respectivo título administrativo. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 del Estatuto de Funcionarios, de 7 de septiembre de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de septiembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 20 de septiembre de 1952 por la que se jubila a la Profesora Adjunta de la Escuela del Magisterio de Cáceres doña Nicasia Francisca Alvarez Jiménez.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del ilustrísimo señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas, por el que se manifiesta que la Profesora Adjunta de la Escuela del Magisterio de Cáceres, doña Nicasia Francisca Alvarez Jiménez, reúne las condiciones que para la jubilación por imposibilidad física exigen los párrafos primero y tercero del artículo 49 del Estatuto de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, ha resuelto declarar jubilada a la Profesora Adjunta de la Escuela del Magisterio de Cáceres doña Nicasia Francisca Alvarez Jiménez, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de septiembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 20 de septiembre de 1952 por la que se jubila al Profesor Numerario de la Escuela del Magisterio de Cáceres don Julián Rodríguez Polo, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: Cumplida, con fecha 18 de los corrientes, por don Julián Rodríguez Polo, Profesor Numerario de la Escuela del Magisterio de Cáceres, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa,

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, y Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilado en su cargo a don Julián Rodríguez Polo, Profesor numerario de la Escuela del Magisterio de Cáceres, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de septiembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 24 de septiembre de 1952 por la que se jubila al Profesor Adjunto de la Escuela del Magisterio de León don Constancio Ramón Belinchón Llerena, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: Cumplida, con fecha 23 de septiembre del corriente, por don Constancio Ramón Belinchón Llerena, Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de León, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa,

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, y Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilado en su cargo a don Constancio Ramón Belinchón Llerena, Profesor Adjunto de la Escuela del Magisterio de León, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de septiembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de septiembre de 1952 por la que se acuerda conceder a doña María Asunción González Blanco el derecho a percibir 1.399,35 pesetas en concepto de gastos de locomoción a Canarias.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña María Asunción González Blanco, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de La Laguna, en solicitud de abono de gastos de locomoción;

Resultando que la interesada justifica que los gastos del billete de ferrocarril de Madrid a Cádiz, y del pasaje de Cádiz a Santa Cruz de Tenerife ascienden a 1.399,35 pesetas;

Resultando que en el presupuesto vigente de gastos del Ministerio de Educación Nacional, capítulo tercero, artículo segundo, grupo primero, concepto segundo, existe consignación para el pago de estas atenciones;

Visto el Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de noviembre de 1950;

Considerando que la cantidad solicitada está dentro de los fines a que están destinados los gastos de locomoción consignados en el citado capítulo tercero, artículo segundo, grupo primero, concepto segundo, del vigente presupuesto,

Este Ministerio, oída la Asesoría Jurídica, Intervención delegada y Sección de Contabilidad, acuerda conceder a doña María Asunción González Blanco, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de La Laguna, el derecho a percibir 1.399,35 pesetas (mil trescientas noventa y nueve pesetas con treinta y cinco céntimos) en concepto de gastos de locomoción a Canarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de septiembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 2 de octubre de 1952 por la que se jubila a la Profesora Numeraria de la Escuela del Magisterio de León, por haber cumplido la edad reglamentaria, doña María de las Mercedes Monroy Suárez.

Ilmo. Sr.: Cumplida, con fecha 24 de septiembre último, por doña María de las Mercedes Monroy Suárez, Profesora Numeraria de la Escuela del Magisterio de León, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa,

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, y Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilada en su cargo a doña María de las Mercedes Monroy Suárez, Profesora Numeraria de la Escuela del Magisterio de León, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 4 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Emma Merino Hervella contra Orden de la Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Emma Merino Hervella contra Orden de la Subsecretaría de 31 de mayo de 1952;

Resultando que la Orden ministerial de 23 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de febrero) convocó un concurso de traslado para la cobertura de determinadas vacantes en los servicios centrales del Departamento, entre ellas, tres que habían de proveerse por concurso de méritos entre individuos pertenecientes al Cuerpo Auxiliar;

Resultando que el mencionado concurso fué resuelto definitivamente por Orden de la Subsecretaría de 31 de mayo de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio), la que, entre otros acuerdos, adoptó el de trasladar a la Secretaría del Ministerio a la Auxiliar de Administración de segunda clase doña María Luz Pérez de la Sota, con destino en la Escuela del Magisterio de La Coruña;

Resultando que contra la adjudicación de plaza relatada se ha interpuesto por doña Emma Merino Hervella, Auxiliar de Administración de primera clase, participante en el concurso de que se trata, recurso de alzada fundamentado en el hecho de que la señora Pérez de la Sota llevaba menos de un año en su destino en el momento de finalizar el plazo para solicitar las vacantes, estando por ello comprendida la prohibición de concursar establecida en el artículo tercero de la Orden ministerial de 8 de octubre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 18);

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que la Orden ministerial de 23 de enero de 1952, que convocó el concurso de referencia, establece expresamente que sus disposiciones constituyen una modalidad provisional de concurso, lo que significa una voluntad de alterar el régimen general anterior, representado

por la Orden ministerial de 8 de octubre de 1940, cuyos preceptos no son, por consiguiente, de aplicación en este caso;

Considerando que el artículo tercero de la convocatoria mencionada autoriza a concurrir al concurso a todos los funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativos y Auxiliar y las excepciones que a ello se hacen en el artículo siguiente sólo afectan a quienes tuviesen en sus expedientes nota desfavorable o se hallasen inhabilitados para concurrir.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 4 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Dolores Coll Alberti contra Orden ministerial de la Dirección General de Enseñanza Primaria.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Dolores Coll Alberti, Maestra de Enseñanza Primaria, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 4 de abril de 1952;

Resultando que, en virtud de convocatoria abierta por acuerdo de la Comisión Permanente de Enseñanza Primaria de Gerona, de 18 de noviembre de 1950, se formó una lista de aspirantes a regencia interina de Escuelas Nacionales de dicha provincia, en la que correspondieron los números 119 a la recurrente y 120 a doña Carmen Cassá Jordá, y que por anterior convocatoria abierta por el propio organismo se formó otra lista para que los Maestros de ambos sexos pudieran solicitar sustituciones temporales en vacantes provisionales que se produjeran por enfermedad o alumbramiento de sus titulares, en la cual no figuraba la recurrente;

Resultando que la recurrente, por acuerdo de la indicada Comisión Permanente de 16 de febrero último, fué designada Maestra sustituta de Garrigás, cuyo nombramiento aceptó el día 23 siguiente, después de haber quedado enterada de la parte de la Orden comunicada de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 27 de junio de 1951 que hace referencia a que las designaciones para sustituir en Escuelas no consumen turno si duran las sustituciones un tiempo inferior a tres meses;

Resultando que en 15 de febrero quedó vacante la Escuela mixta de San Felú de Boada, por haber pasado su titular a regentar provisionalmente la Escuela preparatoria para ingreso en el Instituto de Enseñanza Media de Gerona, de cuyo hecho no quedó enterada la Comisión Permanente de Enseñanza Primaria hasta el día 18 siguiente, otorgándose la plaza a doña Carmen Cassá Jordá con fecha 23 de febrero, contra cuya resolución interpuso recurso de alzada la recurrente, que fué desestimada por la Orden ahora impugnada;

Resultando que el nuevo recurso de alzada que interpone la peticionaria lo funda esencialmente en que el estar incluida en la lista de interinidades implica que tiene derechos adquiridos a una de las vacantes de esta naturaleza, no pudiendo ser satisfechos los mismos por la adjudicación de una sustitución en que la renuncia a ésta no lleva consigo la renuncia a la interinidad, y en que la aceptación prestada a la sustitución no es

válida por error en la causa y porque antes de prestarla había manifestado su renuncia al dejar pasar el plazo posesorio;

Vistos el Estatuto del Magisterio, las Ordenes de 27 de junio de 1951, 21 de enero y 12 de febrero del corriente año y demás disposiciones pertinentes;

Considerando que si bien la Comisión Permanente de Enseñanza Primaria de Gerona formó dos listas separadas, una para proveer interinidades y otra sustituciones, es lo cierto que tal práctica no venía admitida por la legislación, integrada por el artículo 81 del Estatuto del Magisterio, ya que de la propia redacción de éste y de su referencia al anterior se desprende que la lista para proveer ambas provisionalidades será única, lo que implica que este modo de actuar podrá ser más beneficioso para los Maestros incluidos en las relaciones, pero en modo alguno fundamenta, una vez suprimida una de ellas, el derecho de los integrantes de la otra a no ser adscritos a los fines de la primera;

Considerando que, aunque el número adicional de la Orden ministerial de 21 de enero de 1952 indica que las listas de aspirantes a interinidad vigentes en la fecha de publicación de la misma continuarán utilizándose hasta que se agoten, tal precepto ha sido aclarado por la Orden de 12 de febrero siguiente en el sentido de que las mencionadas listas se registrarán por la legislación anterior, lo que da nuevo vigor, en el caso presente, al aludido artículo 81 del Estatuto del Magisterio;

Considerando que las normas administrativas se han de interpretar en el sentido más favorable a la buena marcha del servicio y que no tendrá este carácter la interpretación que da a los preceptos citados la recurrente, supuesto que si ambas listas se consideran compartimientos estancos, como la Orden de 21 de enero anula la de sustituciones, resultaría que éstas no se podrían proveer mientras durase la vigencia de la lista de interinidades, absurdo que no cabe en una buena hermenéutica legal, sin que a ello obste la existencia de normas peculiares para la provincia de Gerona que puedan resolver el problema, puesto que de lo que se trata es de inducir el criterio de los preceptos generales;

Considerando que, a mayor abundamiento, la aceptación de la sustitución por parte de la recurrente viene a purificar el acto de la adjudicación de cualquier defecto; por lo menos en cuanto pudiera ser invocado por la misma, y que esta aceptación no puede ser invalidada por el hecho de que no se le giera lectura de una disposición que aludía a ciertos derechos de los Maestros provisionales, por cuanto no cabe invocar la ignorancia del Derecho ni tampoco cabe considerar una renuncia previa a la aceptación por haber dejado transcurrir el plazo posesorio, porque éste solamente transcorre a partir de la aceptación y no antes;

Considerando que, en último extremo, la Escuela que reclama la recurrente no es una interinidad, sino una sustitución, por lo que toda la argumentación de la recurrente cae por su base, teniendo en cuenta además que la vacante se produjo en 18 de febrero y que el nombramiento de la recurrente se produjo el 16.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 4 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Miguel Mochón Ballesteros contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Miguel Mochón Ballesteros, Maestro nacional de Maracena (Granada), contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 3 de abril último;

Resultando que el recurrente venía desempeñando con carácter provisional la Escuela Mixta de Tetuanejo de Torvizcón, hasta que declarada ésta rural fué nombrada para desempeñarla provisionalmente una Maestra, cesando el recurrente en ella con efectos de 1 de noviembre de 1951, y siendo designado para la Escuela de Maracena con efectos a partir del 10 de enero del corriente año;

Resultando que instada reclamación para que se le abonaran los haberes comprendidos entre las dos fechas indicadas, la Dirección General de Enseñanza Primaria dictó la Orden impugnada desestimando la reclamación por considerar que la causa de la interrupción de los servicios por parte del recurrente y el percibo de haberes no fué extraña a su voluntad, sino por su propia conveniencia;

Resultando que el recurrente fundamenta su alzada en que en todo el lapso de tiempo comprendido entre el cese en una Escuela y el nombramiento para la otra, lejos de poner obstáculos, instó repetidamente de la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria que se le designase vacante para poder prestar servicio y percibir haberes, no obstante lo cual pasaron dos meses y nueve días hasta lograrlo, de lo que deduce su derecho a que le sean satisfechos los haberes dejados de percibir.

Vistos el Estatuto del Magisterio y la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás disposiciones pertinentes;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2.º de la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 determina que el escrito mediante el que se interponga el recurso deberá señalar concretamente el precepto legal que se estime infringido, dato que omite el recurrente, y que es, por sí mismo, bastante para que se desestime el recurso interpuesto;

Considerando que, a tenor del artículo 150 del Estatuto del Magisterio, para que a los Maestros que no figuren adscritos a destinos determinados se les acrediten haberes es necesario que previamente hayan sido designados Maestros propietarios dentro de la provincia, cesando por supresión de destinos u otra causa obligada, y que figuren en la nómina de la propia provincia, circunstancias éstas, particularmente la primera, que no queda acreditada en el expediente, por lo que no procede se acceda a la demanda del recurrente.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 15 de octubre de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria al Catedrático de la Universidad de Zaragoza don Fernando Garrido Falla.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Fernando Garrido Falla, Catedrático de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, solicitando la excedencia voluntaria en el expresado cargo,

Este Ministerio ha resuelto conceder al

citado Cateórico la excedencia voluntaria en su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de 29 de julio de 1943, modificada por la de 17 de julio de 1948, por un período mínimo de un año y máximo de diez, debiendo atenderse en cuanto a su reingreso a las prescripciones de las citadas Leyes y a las de 27 de julio de 1918 y 11 de septiembre de 1931 («Gaceta» de 1 de abril de 1932) y demás disposiciones que no hayan sido modificadas por aquéllas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 17 de octubre de 1952 por la que se declara cancelada la fianza depositada para garantir a doña Angeles Felices Giménez en el cargo de Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Almería.

Ilmo. Sr.: En este expediente;

Resultando que don Juan López Pintor solicita la devolución de la fianza por él depositada para garantir a doña Angeles Felices Giménez en el cargo de Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Almería, que desempeñó desde el 30 de julio de 1934 hasta enero de 1937, en que cesó;

Resultando que para su garantía, don Juan López Pintor constituyó en la Caja General de Depósitos una fianza por valor de cinco mil pesetas nominales, según resguardo número 312.599 de entrada y 135.666 de registro, expedido en Madrid el 30 de julio de 1934;

Resultando que de los informes emitidos y diligencias practicadas no existe indicio de reclamación alguna contra la gestión de este Habilitado;

Considerando que está extinguida la obligación de garantía y que no existe responsabilidad conocida en la gestión,

Este Ministerio ha resuelto declarar cancelada la fianza de que se trata.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 23 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Luciano de Acevedo Barreiro contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 12 de mayo de 1952 por la que se le sanciona con traslado.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Luciano Acevedo Barreiro contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 12 de mayo de 1952, por la que se le sanciona con traslado;

Resultando que en virtud de expediente que le fuera instruido a don Luciano de Acevedo Barreiro, Maestro de Pazos (Pontevedra), por apreciaciones relativas a su personal prestigio en aquella comarca, fué sancionado con traslado de destino fuera de las provincias gallegas por Orden ministerial de 12 de mayo de 1952;

Resultando que contra aquella resolución interpone recurso de alzada el sancionado, impugnando los cargos que se le hicieron en el expediente y las apreciaciones contenidas en la Orden ministerial recurrida con respecto a la conducta origen de la resolución;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que basada sustancialmente la resolución recurrida en la conceptualización pública desfavorable del Maestro sancionado, no desvirtuada por las alegaciones contenidas en el escrito de recurso, ha de concluirse la procedencia de su fundamento en cuanto alude al prestigio social del Maestro, señalado en el apartado b) del artículo 197 del Estatuto del Magisterio, al relacionar las faltas graves, y sancionado en el artículo 198 del mismo Cuerpo legal con la de traslado de destino, que se le impusiera mediante la Orden recurrida, la que por ajustarse a derecho procede sea mantenida en todas sus partes.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Juan de la Dedicación Guillén y don Felicísimo Rodríguez Abad contra Orden ministerial de 7 de julio de 1952.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Juan de la Dedicación Guillén y don Felicísimo Rodríguez Abad contra Orden ministerial de 7 de julio de 1952;

Resultando que las Ordenes de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 22 de octubre de 1950 y 16 de mayo de 1951 ordenaron determinados descuentos en nómina a favor de la Institución de Huérfanos del Magisterio;

Resultando que por los Maestros nacionales con destino en Madrid don Juan de la Dedicación Guillén y don Felicísimo Rodríguez Abad se interpuso, con fecha 28 de julio de 1951, recurso de alzada contra los precitadas Ordenes, el cual fué desestimado por silencio administrativo, si bien posteriormente lo fué también de modo expreso por la Orden ministerial de 7 de julio de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 16), contra la que con fecha 5 de agosto próximo pasado han interpuesto los interesados el presente recurso de reposición;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que los recurrentes han dejado transcurrir con exceso el plazo de quince días hábiles establecido por la Ley de 1944 para recurrir en reposición, plazo que ha de contarse desde que se produjo la desestimación por silencio administrativo de la alzada (es decir, a los cuatro meses de la interposición del recurso), sin que la resolución extemporánea de 7 de julio pasado tenga virtud para alargar los plazos procesales,

Este Ministerio ha resuelto que el presente recurso sea declarado improcedente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña Maria Josefa Ramón Forés contra Orden ministerial de 14 de agosto de 1952.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por doña Maria Josefa Ramón Forés contra Orden ministerial de 14 de agosto de 1952;

Resultando que en la adjudicación provisional de destino llevada a cabo en el concurso de traslados entre Maestras parvulistas, convocado por Orden ministerial de 10 de mayo último («Boletín Oficial» del Departamento de 26), la concursante doña Maria Josefa Ramón Forés formuló reclamación contra el hecho de haberse otorgado la unitaria de párvulos de Picana (Valencia) a doña Pilar Gómez Prior, siendo así que la reclamante ostentaba un derecho preferente, ya que siendo la puntuación de ambas la de 5.187, su número escalafonal es mejor que el de la señora Gómez Prior;

Resultando que la Orden ministerial de 14 de agosto de 1952 («Boletín Oficial» del Departamento de 25), que resolvió definitivamente el concurso, desestimó la anterior reclamación por entender que la puntuación de 4.187 puntos que se había atribuido en la adjudicación provisional a la recurrente, de conformidad con la asignación hecha por la Delegación Administrativa, había quedado firme al no reclamar contra ella la interesada en tiempo oportuno;

Resultando que la señora Ramón Forés ha interpuesto el tiempo hábil contra la Orden ministerial de referencia el presente recurso, en el que insiste en que la puntuación que le corresponde es 5.187 y no 4.187; que fué la primera de esas puntuaciones la que le fué reconocida por la Delegación Administrativa en el concurso; y, sobre todo, que fué esa misma puntuación la publicada por la misma Delegación en su día, con lo que no existió para la interesada la posibilidad de formular la reclamación a que alude la Orden recurrida;

Resultando que la Sección de Provisión de Escuelas informa que la puntuación de 5.187 es la que en derecho corresponde a la señora Ramón, y que a requerimiento de la de Recursos, la Delegación Administrativa correspondiente informa que esta puntuación de 5.187 fué la que se hizo pública en el tablón de anuncios de esta Dependencia y se comunicó oficialmente a la interesada;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que según los antecedentes expuestos la recurrente no tuvo ocasión para reclamar en su momento contra la puntuación de 4.187 que por error se le atribuyó por las Autoridades que resolvieron el concurso; debiendo por consiguiente ser resuelta su pretensión en el presente trámite de recurso;

Considerando, en cuanto al fondo del asunto, que ha sido acreditado suficientemente en el expediente el derecho de la señora Ramón Forés a la vacante de Picana (Valencia), por igual puntuación y mejor número escalafonal que la concursante a quien fué otorgada,

Este Ministerio ha resuelto estimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 23 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña Mercedes Díaz Vázquez contra Orden ministerial de 3 de mayo de 1952.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por doña Mercedes Díaz Vázquez contra Orden ministerial de 3 de mayo de 1952;

Resultando que en el cursillo de traslados en el Magisterio Nacional, convocado por Orden ministerial de 21 de febrero de 1952 («Boletín Oficial» del Departamento del 25), la Maestra de la Escuela unitaria de niñas número 3 de Monforte (Lugo), doña Sara Rodríguez, solicitó le fuese adjudicada la unitaria número 1 de la misma localidad, anunciada al cursillo, y así fué acordado en la resolución provisional de éste.

Resultando que contra la mencionada adjudicación provisional elevó reclamación la Maestra doña Mercedes Díaz Vázquez, por entender que la señora Rodríguez no podía acudir al cursillo por impedirse la prohibición establecida en los artículos 52 del Estatuto del Magisterio y tercero de la Orden de convocatoria, dado que la Escuela desde la que solicitó radica en la parroquia de Gullade, la cual es entidad de población independiente de la de Monforte y figura como tal, con censo propio, en el Nomenclátor vigente;

Resultando que la Orden ministerial de 3 de mayo de 1952 («Boletín Oficial» del Departamento del 26) elevó a definitivas las adjudicaciones provisionales citadas, desestimando la reclamación de la señora Díaz Vázquez, quien ha interpuesto contra ella, en tiempo hábil, el presente recurso de reposición;

Resultando que la Sección de Provisión de Escuelas las informa que la unitaria de niñas número 3 de Monforte pasó, por Orden de 15 de junio de 1935 («Gaceta» del 3 de julio), a pertenecer a esta localidad, y como tal fué anunciada en el concurso general de traslados del año 1945, en que la obtuvo la señora Rodríguez Rodríguez;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que tanto el artículo 52 del Estatuto del Magisterio como el tercero de la Orden de convocatoria se limitan a prohibir tomar parte en los concursillos a los Maestros «de barrios y anejos que obtuvieron escuelas en los mismos como entidades independientes de censo propio»; y como, según lo que se consigna en el resultado cuarto, no hubo en el caso de la señora Rodríguez obtención de una Escuela en un barrio o anejo de Monforte, sino en Monforte mismo, no resulta aplicable a este caso la prohibición transcrita, única alegación en que el recurso se fundamenta.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios, guarde a V. I. muchos años,  
Madrid, 23 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 23 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Salvador Alvarez Pereira contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 23 de enero de 1952.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Salvador Alvarez Pereira contra Orden de la Dirección Ge-

neral de Enseñanza Primaria de 23 de enero último sobre traslado de Escuela;

Resultando que por conveniencia de la Enseñanza se acordó por el correspondiente Consejo de Inspección de Orense el traslado de la Escuela Unitaria de niños, instalada en un edificio situado en la avenida de Buenos Aires, a otro sito en Las Lagunas (Ciudad Jardín), ambas en la misma ciudad;

Resultando que el Maestro que regenta aquella Escuela, don Salvador Alvarez Pereira, elevó escrito a la Dirección General de Enseñanza Primaria, en suplica de que quedase sin efecto el anterior acuerdo, alegando que tal Escuela fuera la única instalada de modo definitivo en su distrito escolar, mientras sólo ocupaban provisionalmente edificios cercanos a las Unitarias número 1 y número 2, con escasa diferencia de matrícula escolar; que el traslado acordado lesionaría sus derechos de inamovilidad al trasladarle a una Escuela de suburbios; y con las demás consideraciones que en aquel escrito constan, terminaba en suplica de que no se llevase a efecto el acuerdo de referencia;

Resultando que la Dirección General de Enseñanza Primaria, considerando el acuerdo del Consejo de Inspección recurrido como propuesta de traslado de la citada Escuela—por corresponder la última decisión a la Superioridad—, resolvió acceder a la misma, ordenando su ejecución, por lo que, en definitiva se desestimó la petición del señor Alvarez Pereira, en base a que por conveniencia de la Enseñanza pueden trasladarse las escuelas, sin que quepa formular oposición por los Maestros interesados, a los que se les respeta todo lo que la vigente legislación les otorga, incluso el de inamovilidad, por el peticionario invocado, en nada afectado por el traslado de referencia;

Resultando que contra la precitada Orden interpone recurso de alzada el interesado, arguyendo fundamentalmente que la citada Ciudad Jardín pertenece a distinto distrito escolar que aquel en donde radicaba la Escuela objeto de traslado, y acompañando informes del Ayuntamiento de Orense y de la Secretaría de la Junta Municipal de Enseñanza Primaria, con referencia al año 1924, termina en suplica de que se revoque la Orden recurrida, declarándose improcedente el traslado impugnado;

Resultando que en la Inspección de Enseñanza Primaria de Orense, informando en el anterior recurso de alzada, puntualiza que la distancia entre el actual emplazamiento de aquella Escuela y lugar a donde se acordó su traslado es de 350 metros, y que el sitio de Las Lagunas, si bien perteneció en otros tiempos al distrito escolar de La Lonja, actualmente está incorporado plenamente al casco de la población de Orense, con el nombre de Ciudad Jardín, ascendiendo, por otra parte, la indemnización fijada por casa-habitación a Escuelas situadas en la Ciudad Jardín a la cantidad de 4.800 pesetas, que es la misma que tienen asignadas las demás Escuelas de la capital, según informa por oficio su Ayuntamiento;

Resultando que ha sido evacuado el trámite preceptivo de audiencia al Consejo Nacional de Educación;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que basadas fundamentalmente las alegaciones del recurrente en la negación del hecho—declarado en la Orden recurrida—de que «se trata de un traslado (el acordado) a edificio del mismo distrito escolar», se hace preciso dilucidar tal extremo a fin de determinar en definitiva cuál sea la norma estatu-

taria de aplicación al verdadero caso de origen de la resolución recurrida;

Considerando que, según acreditan los precitados informes de la Inspección Provincial y de la Alcaldía, el paraje de Las Lagunas, enclavado en la Ciudad Jardín de Orense, a donde se acordó el traslado impugnado, forma parte del casco de dicha capital y a una distancia de 350 metros del sitio que venía ocupando la misma Escuela; que disfrutará de la misma indemnización por casa-habitación que las demás de la capital; por todo lo cual ha de concluirse que, en efecto, se trata de un mero traslado de Escuela dentro del mismo distrito escolar y por conveniencia de la Enseñanza, con todas las consecuencias que tal hecho dedujese la Orden recurrida;

Considerando que, por lo expuesto, la procedencia del traslado de Escuela ordenado por la Dirección General de Enseñanza Primaria, y la carencia de lesión en los derechos que estatutariamente corresponden al Maestro nacional que la regenta, en nada afectados por la adoptada disposición para el mejor servicio de la enseñanza, según declaraba la Orden recurrida, la que por ajustarse a derecho debe mantenerse en todas sus partes, determinando la desestimación del presente recurso.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,  
Madrid, 23 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 23 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Jesús Herrera Fernández contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 26 de marzo último.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto el 23 de abril último por don Jesús Herrera Fernández, Maestro Nacional con destino en Marrón-Ampuero (Santander), contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 26 de marzo anterior, por la que se desestimaba la petición del ahora apelante de que se le reconociese el derecho a percibir, por el concepto de casa-habitación, igual cantidad que la que disfrutaban los Maestros de Ampuero;

Resultando que don Jesús Herrera Fernández tomó posesión de la Escuela de la localidad de Marrón-Ampuero en 1 de septiembre de 1949, percibiendo la indemnización de 60 pesetas por vivienda, al carecer el Ayuntamiento de ésta, hasta finalizar el año 1950, y que elevada solicitud para que se equiparara en cuanto a indemnización por casa-habitación a los Maestros de Ampuero, fué desestimada por la Dirección General de Enseñanza Primaria, en virtud de la resolución antedicha;

Resultando que, el recurso de alzada que ahora interpone el reclamante lo fundamenta en el artículo 51 de la Ley de Educación Primaria, de cuyo precepto deduce que el Municipio de Ampuero no ha cumplido las obligaciones que le incumben con referencia al reclamante, ya que dicho precepto obliga al Ayuntamiento a arrendar por su iniciativa las casas necesarias para completar el alojamiento; en que el reclamante no tiene firmado convenio con el Municipio señalando la indemnización a percibir, sino que dió a éste un plazo, que terminaba en 31 de diciembre de 1950, para

que le buscarse casa-habitación, y en que viene pagando un alquiler superior a la indemnización que percibe, sin que sea posible hallar otro más económico;

Resultando que pasado el asunto a informe de la Sección que entendió en el asunto, no emite en el sentido de que no hay base para modificar la resolución que se adoptó en su día, ya que el recurrente, al posesionarse de la Escuela, aceptó el percibo de la indemnización que ahora disfruta, sin que sea posible por su sola voluntad ampliar tal indemnización ni sustituirla por una prestación en especie;

Visto el artículo 51 de la Ley de Educación Primaria, los artículos 176 a 187 del Estatuto del Magisterio, la Orden ministerial de 22 de diciembre de 1950 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que el artículo 51 de la Ley de Educación Primaria que invoca el reclamante y el artículo 177 del Estatuto del Magisterio autoriza para que en lugar de la casa-habitación el Ayuntamiento satisfaga al Maestro una indemnización equivalente al tipo medio del precio de los arrendamientos en la localidad, indemnización que se determina por el Estado, y que si bien el recurrente no hizo constar de forma expresa su conformidad con la cuantía de la misma, el hecho de haberla percibido durante el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1949 hasta el 31 de diciembre de 1950, implica tácitamente el ejercicio de la opción a que se refiere el artículo 177 del Estatuto del Magisterio, como declaró la Orden de 22 de diciembre de 1950, en que se fundamenta la resolución que hoy se impugna, sin que tenga valor alguno la circunstancia de que el reclamante diera un plazo al Ayuntamiento para que le proporcionara vivienda, cuyo hecho, además de no estar aprobado, carece de eficacia, por cuanto el recurrente, caso de no estar conforme con la asignación de la indemnización, debiera haberlo hecho constar mediante la interposición del recurso precedente en tiempo y forma;

Considerando que el interesado contra lo que recurre realmente es contra los tipos de arrendamiento señalados por la Comisión prevista en el artículo 179 del Estatuto del Magisterio, y es preciso observar, a la vista del artículo 180 del propio Cuerpo legal, que las resoluciones de dicha Comisión, en cuanto al señalamiento de los precios, no son susceptibles del recurso que interpone el reclamante, por cuanto tal competencia en una materia esencialmente móvil y sujeta a revisión cada trienio, es impropia de que se revise en trámite de alzada que le daría una rigidez que por naturaleza debe carecer.

Considerando que si el recurrente satisface un alquiler superior a la indemnización sin que halle otro inferior, no debe tomarse en consideración como caso aislado por el Ministerio, sino por la ayuda Comisión para modificar los tipos de arrendamiento en el próximo trienio.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,

Madrid, 23 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 23 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Ana Oviedo Fernández contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Ana Oviedo Fernández contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 5 de julio de 1952, que desestima recurso de alzada contra acuerdo del Consejo Provincial de Educación de Melilla, mediante el que se confirma nombramiento de Maestra provisional por derecho de consorte;

Resultando que doña Angela Fernández Ruiz Navarro solicitó de la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación de Melilla una Escuela provisional como consorte, acogándose al Decreto de 28 de septiembre de 1951; Resultando que en sesión celebrada por aquella Comisión en 5 de abril último, se acordó el nombramiento provisional instado, y en la de 14 de junio la señora Oviedo Fernández, que prestaba servicios interinamente en la Escuela Graduada número 1 de Melilla, recurrió en alzada contra aquel nombramiento, alegando ser incierta la separación conyugal por razón del destino invocado por la señora Fernández Ruiz-Navarro, según podría comprobarse en información que se abriese al indicado fin y que solicitaba;

Resultando que la Dirección General de Enseñanza Primaria, por Orden de 11 de junio último, acordó desestimar el precitado recurso por estimar que el nombramiento efectuado en favor de la señora Fernández se ajustaba estrictamente a la legalidad vigente en la materia;

Resultando que contra la anterior resolución interpone recurso de alzada la señora Oviedo Fernández, alegando las mismas razones de hecho acerca de la separación de los mencionados cónyuges y consiguiente infracción de las normas reguladoras de los traslados provisionales en favor de los Maestros consortes, suplicando la revocación de la Orden recurrida;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que el artículo cuarto del Decreto de 28 de septiembre de 1951, que la recurrente invoca, se limita a otorgar en favor de los Maestros consortes derecho a solicitar traslado provisional o vacante definitiva de la misma localidad o término municipal, en que sirva en propiedad su cónyuge, siempre que reúna las condiciones señaladas en los artículos 74 y 75 del Estatuto del Magisterio—según determina el apartado segundo de la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1951, también invocada—, sin contener discriminación alguna sobre el grado y matices de hecho en dicha separación, bastando por ello que ésta se haya acreditado y resulte que por razón de los destinos oficiales que ambos sirven se encuentren, en efecto, separados, justificando así el legítimo móvil de regularizar la común residencia en el domicilio legal administrativo de uno de ellos, amparándose en las disposiciones protectoras de la unión de los Maestros consortes, que la hace posible;

Considerando que, por lo expuesto, la impugnación de la recurrente al nombramiento de la señora Fernández, por supuesto falseamiento de la declaración jurada a que se refiere el apartado segundo de la precitada Orden ministerial, parte de una personal interpretación restringida acerca del repetido concepto de previa separación de los consortes, refiriéndola a situaciones accidentales de hecho, que eventualmente pueden ser to-

leradas o prohibidas, por lo cual subsiste legal y administrativamente la separación (por razón de los destinos que sirven), que es precisamente la que contempla el citado apartado segundo, a cuyo texto haya que atenerse, no cabiendo establecer distinciones no admitidas por la misma norma, por cuya razón hubiera sido inoperante admitir la pretensión de que se llevase a efecto una información dirigida a establecer el matiz o situación de hecho de la acreditada separación, y por ello ajustada a derecho la recurrida Orden que la desestimara;

Considerando que, a mayor abundamiento la circunstancia de mayor a menor tiempo de separación de los consortes interesa primordialmente a los fines de determinar la prioridad de derechos en el caso de concurrencia de varios optantes, según señala el artículo 75 del Estatuto del Magisterio y recogen los citados Decretos y Orden, por lo que no habiéndose producido sino una instancia en el presente caso, el requisito esencial para estimarla lo constituye, con los demás exigidos por las normas legales de aplicación, la demostrada separación de los consortes por razón de los destinos oficiales que respectivamente sirven, con abstracción de otros matices de hecho o cómputos de tiempo innecesarios en la resolución del caso que se contempla;

Considerando que, por lo expuesto, la Orden recurrida se ajustaba a derecho, procediendo sea mantenida en todas sus partes,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,

Madrid, 23 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 23 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don José Mouriz Rodríguez contra Orden ministerial de 29 de abril último.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don José Mouriz Rodríguez, Maestra Nacional de Castroviejo (Lugo), contra Orden ministerial de 29 de abril último;

Resultando que el recurrente aprobó concurso-oposición a plazas de más de 10.000 habitantes, convocado en 13 de mayo de 1941, si bien no se posesionó de la Escuela obtenida en Sanlúcar de Barrameda, y para la que fue nombrado por Orden ministerial de 22 de julio de 1942, sin que, en su oportunidad, alegase causa alguna justificada de la omisión;

Resultando que por la Orden ministerial recurrida se convoca concurso especial de traslado para proveer plazas de más de 10.000 habitantes, la cual preceptúa en su regla 11 que no podrán solicitar participar en él los que no se posesionaron de la Escuela que obtuvieron por concurso-oposición, siendo así que la vigente redacción del artículo 57 del Estatuto del Magisterio indica que el concurso especial de traslado se anunciará entre los Maestros que hayan aprobado el concurso-oposición a plazas de censo superior a 10.000 habitantes, cuya circunstancia motiva la impugnación del recurrente;

Vistos el Estatuto del Magisterio, la Orden ministerial impugnada y demás normas aplicables al caso;

Considerando que el párrafo tercero del artículo 57 del Estatuto del Magisterio

rio, según la redacción dada por el Decreto de 28 de marzo de 1952, indica que «antes de convocar el concurso-oposición se anunciarán las vacantes a concurso especial de traslado entre los Maestros que hayan aprobado el concurso-oposición a plazas de censo superior a diez mil habitantes, utilizándose los mismos medios de selección y colocación que en el concurso general de traslado», disposición que contiene una alusión explícita al artículo 66 del Estatuto del Magisterio, que indica que «podrán tomar parte en el concurso los Maestros nacionales en activo con tres años efectivos en propiedad en la Escuela donde soliciten. Los que concurren desde el primer destino que obtuvieron en propiedad sólo necesitarán un año de servicios»;

Considerando que a los efectos del concurso especial de traslado para proveer plazas de más de 10.000 habitantes no puede considerarse «escuela desde donde soliciten» una de menor censo, por cuanto no habilitaría al Maestro para participar en el concurso; y si se interpreta el inciso como que ha de solicitarse vacante desde plazas de más de diez mil habitantes, como el recurrente no ha cumplido el año de servicios es obvio que está inhabilitado para participar en concurso especial de traslado;

Considerando que, a mayor abundamiento, toda interpretación que se dé a un precepto administrativo ha de ser la más conforme al interés general y la más conveniente al servicio público, y que, si para tomar parte en el concurso especial de traslado bastará con haber aprobado el concurso-oposición, aun sin haber tomado posesión de la plaza conseguida por este medio, se llegaría a que gran número de Maestros participarían en el concurso-oposición con el solo objeto de participar también en el concurso especial de traslado, dejando abandonadas las plazas conseguidas en el primero e impidiendo que las obtuvieran otros Maestros de inferiores méritos, pero que, llegado el caso, las desempeñarían y servirían fielmente, todo ello con indudable perjuicio para la Enseñanza Primaria; cuya reflexión, por fuerza, nos lleva a entender que, para tomar parte en el concurso especial de traslado es necesario haber tomado posesión de la plaza obtenida previamente en el concurso-oposición, máxime si se tiene en cuenta que, según el Reglamento de Funcionarios, de 7 de septiembre de 1918, y el propio Estatuto del Magisterio, la no toma de posesión es una omisión que produce, cuando menos, la pérdida de todos los derechos derivados del concurso u oposición por los que hubiere obtenido el interesado la plaza de la que no se posesionó.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de reposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 23 de octubre de 1952 por la que se resuelve el expediente de depuración de don Emilio Vera Pérez.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración, en trámite de revisión, instruido a don Emilio Vera Pérez, Maestro que fué de Gallinero (Soria); de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto número 66, de 8 de noviembre de 1936;

Examinado dicho expediente, la pro-

puesta formulada por el Juzgado Superior de Revisiones y el conforme emitido por la Dirección General de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha dispuesto se declare revisado el expediente de depuración de don Emilio Vera Pérez, Maestro que fué de Gallinero (Soria) y se deje sin efecto la Orden ministerial de 19 de diciembre de 1939, que le separó del servicio, y se le reintegre al mismo con la sanción de traslado fuera de la provincia durante cinco años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 28 de octubre de 1952 por la que se devuelve la fianza a don Rafael Domínguez Llojriu.**

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud del contratista de las obras de construcción de las Escuelas unitarias de Villar del Humo (Cuenca), en petición de que le sea devuelta la fianza constituida para garantizar la ejecución de este Servicio;

Teniendo en cuenta que por Orden ministerial de 17 de febrero de 1951 fueron aprobadas las actas de recepción definitiva y la liquidación final de las mencionadas obras, y que contra la contrata no se ha presentado reclamación alguna por ningún concepto, habiendo emitido el dictamen favorable la Asesoría Jurídica de este Departamento,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica y a propuesta de la Sección correspondiente, ha tenido a bien aprobar sea devuelta a don Rafael Domínguez Llojriu la fianza constituida para garantizar la ejecución de las referidas obras, por lo que la Delegación Central de Hacienda, Caja General de Depósitos, entregará a don Rafael Domínguez Llojriu el importe de los resguardos de fechas 10 de octubre de 1943, por valor de 14.440,45 pesetas en metálico, número 738.783 de entrada y 93.283 de registro, y el de igual fecha por valor de 433.021 pesetas en metálico, números 728.784 de entrada y 93.284 de registro, una vez abonados los derechos reales correspondientes.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 4 de octubre de 1952 por la que se dispone que don José Acero Bermejo, Auxiliar de segunda clase, cese en la situación de excedencia forzosa, debiendo incorporarse a los Servicios de la Alta Comisaría de España en Marruecos.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don José Acero Bermejo, Auxiliar de Administración de segunda clase del Cuerpo Auxiliar del Departamento, en la que da cuenta de haber finalizado el servicio militar,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado funcionario cese a partir de esta fecha en la situación de excedencia forzosa en que, con arreglo al Decreto de 6 de abril de 1943, fué declarado por Orden de 1 de julio de 1951, debiendo in-

corporarse a los Servicios de la Alta Comisaría de España en Marruecos, Centro donde fué destinado, en virtud de oposición, por Orden de 31 de marzo de 1951.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1952.—Por delegación, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 14 de octubre de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo a don León Cristóbal Caro, Auxiliar Mayor de tercera clase de este Ministerio.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don León Cristóbal Caro, Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo Auxiliar del Departamento, con destino en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Ciudad Real, en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, declarar al referido funcionario en situación de excedencia voluntaria, por un período de tiempo mayor de un año y menor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1952.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 2 de agosto de 1952 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en su modelo de póliza de seguro de accidentes del trabajo por «Galicia, S. A. Seguros y Reaseguros».**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por «Galicia, S. A. Seguros y Reaseguros», domiciliada en La Coruña, en súplica de aprobación de las modificaciones introducidas en su modelo de póliza de seguro de accidentes del trabajo en la industria, referentes a jurisdicción y competencia en materia de reclamaciones y de autorización para insertar dichas modificaciones en los modelos ya impresos; y

Teniendo en cuenta que la entidad solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933, y los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento.

Vistos el Reglamento citado, Decreto de 6 de febrero de 1939 y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 17 de septiembre de 1952 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa «Colegio y Academia Boix», de Valencia.

Cooperativa de la Industria de Fundición de Hierro de Alicante y su provincia.

Cooperativa Agrícola «Almohajar del Marqués y Menores», de Murcia.

Cooperativa Industrial de Ganaderos de Barcelona.

Cooperativa Regional de Frutos Secos de Aragón, en Zaragoza.

Cooperativa Provincial de Explotaciones Agro-Pecuarías, de Lérida.

Cooperativa del Mar, de Agaete (Las Palmas).

Sociedad Cooperativa de Viviendas Protegidas «La Eliana», de Valencia.

Cooperativa de Viviendas Protegidas «Nuestra Señora del Carmen», de Toro (Zamora).

Cooperativa de Consumo «José Antonio Girón», de Jaén.

Unión Territorial de Cooperativas Industriales de Andalucía, en Sevilla.

Cooperativa Artesanos Zapateros, de Cibra (Córdoba).

Cooperativa del Campo «Santo Cristo de la Veracruz», de Villapalacios (Albacete).

Cooperativa Local del Campo «Nuestra Señora de la Estrella», de Herrumbalar (Cuenca).

Cooperativa «Nuestra Señora de la Fuensanta», de Fuensanta de Martos (Jaén).

Cooperativa del Campo «San Justo», de Quel (Logroño).

Cooperativa Agrícola de Cultivadores de Caña de Azúcar y Remolacha «San Pedro Alcántara», de Marbella (Málaga).

Estatutos modificados de la Cooperativa «Tápiceria Gilabert, S. en C.», de Barcelona.

Estatutos modificados de la Cooperativa «Federación Farmacéutica», de Barcelona.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de septiembre de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 30 de septiembre de 1952 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que a continuación se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa del Campo «Sociedad Trilladora San Pedro Apóstol», de Aibar (Navarra).

Cooperativa del Campo «El Pinar», de El Rosal (Pontevedra).

Cooperativa Agrícola «Virgen del Remedio», de Albaida (Valencia).

Cooperativa del Campo de la Hermandad S. de Labradores y Ganaderos de Cercinos de Campos (Zamora).

Cooperativa de Productores del Campo de Barcala, La Baña (Coruña).

Cooperativa del Campo «San Agustín», de Linares (Jaén).

Cooperativa y Caja Rural «Obispo Alvarez Lara», de Moreda (Granada).

Caja Rural de Los Barrios de Lina (León).

Sociedad Cooperativa de Casas Baratas «La Unión Begoñesa», de Begoña (Bilbao).

Cooperativa de Consumo «Collet», de Guardiola de Berga (Barcelona).

Cooperativa de Consumo «La Agrícola», de Odena (Barcelona).

Cooperativa de Transportes «Recaderos de Barcelona».

Cooperativa Hidroeléctrica «Hoces del Pozo Negro» de Montrondo, Murias de Paredes (León).

Cooperativa Vallense de Construcciones y Obras, de Valls (Tarragona).

Estatutos modificados de la Cooperativa Agrícola de Pego (Alicante).

Estatutos modificados de Cristalerías de Mataró, Sociedad Cooperativa de Mataró (Barcelona).

Estatutos modificados de la Cooperativa de Consumo «La Sabadellense», de Sabadell (Barcelona).

Estatutos modificados de la Caja Rural Cooperativa Agrícola Católica, de Alicante.

Estatutos modificados de la Cooperativa Económica y Cultural para Funcionarios de Madrid.

Estatutos modificados de la Cooperativa Caja Rural de Ahorros y Préstamos, de Navalcán (Toledo).

Estatutos modificados de la Cooperativa Artesana «La Estrella», de Albacete.

Estatutos modificados de la Cooperativa de Consumo por el Ahorro «La Juvenil», de Madrid.

Estatutos modificados de la Cooperativa de Cultivadores de Tabaco de la provincia de Badajoz, en Mérida (Badajoz).

Estatutos modificados de la Cooperativa Regional de Ganaderos de Madrid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 11 de octubre de 1952 por la que se aprueba el nuevo modelo de póliza de seguro colectivo contra los accidentes del trabajo en la industria de «La Patria Hispana, Sociedad Anónima de Seguros».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por «La Patria Hispana, Sociedad Anónima de Seguros», domiciliada en Madrid, en súplica de aprobación de su nuevo modelo de póliza de seguro colectivo contra los accidentes del trabajo en la industria, en la que sus normas aparecen ordenadas por títulos; y

Teniendo en cuenta que la entidad solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933.

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, el Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y en su consecuencia, aprueba a la solicitante su nuevo modelo de póliza de seguro colectivo contra los accidentes del trabajo en la industria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 11 de octubre de 1952 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales por la «Mutua Panadera Asturiana» y su cambio de denominación por la de «Mutua Nacional Panadera».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por la «Mutua Panadera Asturiana», domiciliada en Oviedo, entidad inscrita en el Registro Especial de aseguradoras de accidentes del trabajo, en súplica de aprobación de las reformas introducidas en sus Estatutos Sociales y Reglamento, para una mejor realización de sus fines sociales y del cambio de su denominación social por la de «Mutua Nacional Panadera»; y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933, y en sus propias normas sociales y los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento.

Vistos el Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y en su consecuencia, rectifica el asiento de inscripción en el Registro Especial, sustituyendo la actual denominación por la de «Mutua Nacional Panadera».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 13 de noviembre de 1952 por la que se nombra Ingeniero Director de la Estación Fitosanitaria de Irún a don José María de Irizar Bornoja.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección General de Agricultura, como consecuencia del concurso convocado al efecto para proveer el cargo de Ingeniero Director de la Estación Fitosanitaria de Irún,

Nombro, con esta fecha, Ingeniero Director de la Estación Fitosanitaria de Irún a don José María de Irizar Bornoja, Ingeniero primero del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, que estaba afecto a la Jefatura Agronómica de Guipúzcoa, debiendo percibir sus haberes y demás emolumentos que le correspondan por la plantilla de la citada Estación Fitosanitaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 13 de noviembre de 1952 por la que se nombra Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Baleares a don Fernando Blanes Boysen.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección General de Agricultura como consecuencia del concurso convocado al efecto para proveer el cargo de Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Baleares,

Nombro con esta fecha Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica antes citada a don Fernando Blanes Boysen, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, que venía prestando sus servicios en dicha Jefatura como Ingeniero agregado, y por cuya plantilla continuará percibiendo los haberes y demás emolumentos que le correspondan, lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dicte: guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General del Tesoro

*Haciendo público el señalamiento de pago de haberes activos correspondientes al mes de diciembre y paga extraordinaria.*

Esta Dirección General ha dispuesto que se señalen al pago el próximo día 18 los haberes activos correspondientes al mes de diciembre, y el día 24 siguiente la paga extraordinaria, que se consigna en los presupuestos generales del Estado.

Asimismo, respecto a las Clases Pasivas, se señala el día 20 de diciembre para el abono de los haberes ordinarios del mes y el de la paga extraordinaria, consignada también en la vigente Ley económica.

Madrid, 27 de noviembre de 1952.—El Director general, B. Jiménez.

#### Dirección General de Aduanas

*Transcribiendo la petición formulada por don José Manuel Pombo en la que solicita instalar, en terrenos de la zona franca de Cádiz, una industria para desguace y reparación de maquinaria pesada.*

Don José Manuel Pombo Romero-Robledo, domiciliado en Madrid, calle de Víctor Hugo, número 1, se dirige a este Departamento, con intervención del Consorcio de la zona franca de Cádiz, en solicitud de que se le autorice a instalar en la misma una industria, al amparo de lo establecido en el Decreto de 18 de abril de 1952.

Los fundamentos y características de la petición se concretan en los siguientes apartados:

**Objeto de la industria.**—Desguace y arreglo de maquinaria pesada, como camiones, tractores, excavadoras, compresores y demás material para minería, transporte y agricultura con destino a la reexportación, así como cortar y preparar chatarra, para reexportar o importar en España.

**Instalaciones.**—Dos tonos, una fresadora, una taladradora, dos separadoras, soporte de piedra esmeril, una grúa móvil, dos

rectificadoras, serruchos metálicos, banco de prueba y otras máquinas complementarias.

**Capital.**—El capital empleado entre máquinas, local e instalación será, aproximadamente, de 2.000.000 de pesetas.

**Primeras materias.**—Consistirán principalmente en pinturas, oxígeno y pequeños accesorios de producción nacional. En el caso de precisar piezas nuevas, serían éstas de procedencia extranjera.

**Emplazamiento.**—En una nave de 20 por 20 metros lineales unida sobre pilares de cemento y armadura metálica en el techo, así como un barracón de unos 400 metros cuadrados y terreno para almacenar material, todo ello en una extensión de 4.000 metros cuadrados, situada dentro de la zona franca, en el espacio comprendido entre el muro que limita el llamado «Muelle del carbón» y la valla de cierre del recinto de la zona.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 18 de abril de 1952, al objeto de que puedan formularse las reclamaciones oportunas dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de esta publicación. También podrán formularse, en el mismo plazo, escritos que apoyen la petición.

Madrid, 30 de octubre de 1952.—El Director general, Gustavo Navarro.

### Dirección General de lo Contencioso del Estado

*Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Nuestra Señora de los Dolores y San Miguel», de Mohernando, la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.*

Visto el expediente promovido por el Procurador general de la Congregación Salesiana, en solicitud de que se declare la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para los que constituye el patrimonio de la Fundación de «Nuestra Señora de los Dolores y San Miguel», de Mohernando (Guadalajara); y

Resultando que la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Dolores Elduayen y Martínez de Montenegro, Marquesa de Mos y Marquesa viuda de Mochales, falleció el día 29 de febrero 1929, bajo testamento otorgado a 16 de marzo de 1928 ante el Notario de Madrid don Luis Sierra, ordenando que sus albaceas (siempre que se la declare benéfica para todos los efectos, constituyesen y reglamentasen como estimaran conveniente una Fundación, cuyo fin fuese la instrucción y educación de niños en la finca que en Mohernando (Guadalajara) poseía la testadora, a cargo de los PP. Salesianos;

Resultando que, en cumplimiento del encargo recibido, los Albaceas, excelentísimos señores don Félix de Llanos y Torriglia, don Rafael Sanjuán y Bargallo y don Francisco Martínez Dabán e Iturría, otorgaron ante el Notario del mismo Ilustre Colegio don Toribio Gimeno Bayón en 24 de julio de 1929, escritura de constitución de dicha obra pía de cultura, en la que, entre otras normas, expresan que se denominará «Fundación de Nuestra Señora de los Dolores y de San Miguel», y que se considerará siempre domiciliada en la finca «El Encinar», sita en el término de Mohernando, especificándose asimismo que el objeto de la referida Fundación es el de la instrucción y educación de niños en la misma finca, dándose en lo posible enseñanzas agrícolas y sus derivadas;

Resultando que la Fundación que se examina fué clasificada como benéfico-docente de carácter particular por Real Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de fecha 14 de noviembre de 1929, con obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos;

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención consisten en una casa de dos plantas, con una superficie de trescientos veinte metros cuadrados. Ciento cuatro hectáreas de terreno, de las cuales dos lo son para cultivo de huerta; treinta y seis, en concepto de tierra de secano, para el cultivo de cereales, y el resto lo comprenden montes bajos y terrenos baldíos o pedregosos, encontrándose inscritos todos estos inmuebles en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación;

Considerando que según el artículo 50, apartado F<sup>o</sup>, de la Ley del Impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes, de 7 de noviembre de 1947, y el 264.º número octavo, del Reglamento para su aplicación, de la propia fecha, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a los fines de la Fundación por tratarse de inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la misma,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo, y que pertenece a la Fundación denominada «Nuestra Señora de los Dolores y San Miguel», de Mohernando.

Madrid, 29 de octubre de 1952.—El Director general, José Fernández-Arroyo y Caro.

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

*Autorizando a doña Josefa Mayol Sánchez para construir un varadero, un embarcadero, una piscina y escaleras y acceso a un edificio de su propiedad, en Cala Mayor, bahía de Palma (Baleares).*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, a instancia de doña Josefa Mayol Sánchez, vecina de Palma de Mallorca y con domicilio en la Vía Alemania, número 3, solicitando autorización para realizar diversas obras en la zona marítimo-terrestre de la Ensenada de Cala Mayor, en la bahía de Palma de Mallorca, dentro de su término municipal, y consistentes en un varadero cubierto, un embarcadero, una piscina y diversas escaleras y accesos a un edificio que está construyendo para vivienda suya y de sus familiares, en una parcela de su propiedad, y para la que interesa, además, que se autorice el establecimiento de diversos huecos, con vistas al mar, en su fachada Este, apoyada sobre el acantilado;

Resultando que la petición se halla comprendida en la vigente Ley de Puertos y teniendo presente que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido so-

metida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y teniendo en cuenta que la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión, pero proponiéndose por los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas ciertas limitaciones en relación con el establecimiento de servidumbres de vista en la fachada Este del edificio en construcción;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo solicitado, pero con la limitación propuesta, a la que se ha hecho referencia con anterioridad para evitar la posible creación de servidumbre de vista sobre el terreno de propiedad particular; pero estimando de aplicación al caso presente, además de las disposiciones vigentes en relación con las concesiones de obras en la zona marítimo-terrestre, las que se deriven de la aplicación de la reciente Ley de 7 de abril de 1952 sobre ordenación de edificaciones contiguas a las carreteras y del vigente Reglamento provisional de Policía y Conservación de carreteras y caminos vecinales, dada la proximidad de la parcela de propiedad de la peticionaria, en la que tiene un edificio en construcción, a la carretera de Palma a Andraitx;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon, y estimando aceptable el propuesto en los informes elevados, por las razones que en los mismos se señalan,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a doña Josefa Mayol Sánchez para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre de la bahía de Palma, en la ensenada denominada Cala Mayor, y con destino a la construcción de un varadero, un embarcadero, una piscina y escaleras y acceso a un edificio de su propiedad que piensa dedicar a vivienda suya y de sus familiares, frente a la carretera de Palma a Andraitx.

2.ª Las obras habrán de realizarse con arreglo al proyecto suscrito en 1 de marzo del pasado año por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Antonio Parretti Coll, con las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo, y por lo que hace referencia a las ventanas y balcones de la fachada Este del edificio en construcción, cuyos planos se han incluido en el referido proyecto, sólo quedan autorizados los que miran a la zona marítimo-terrestre que lindan con los terrenos de propiedad de la peticionaria, en evitación de que pudieran crearse servidumbres de vista sobre el terreno de propiedad de otros particulares.

3.ª No podrá arrendarse el terreno ocupado ni dedicarlo, así como las obras que en él se realicen, a fines ni usos distintos de aquellos para los que se conceden, quedando obligada, además, la concesionaria a conservarlas en buen estado y en las debidas condiciones para su normal utilización.

4.ª Se concede esta autorización en precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en él, así como en el Reglamento aprobado para la ejecución de dicha Ley.

5.ª La concesionaria elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de la conce-

sión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

6.ª Las obras se comenzarán dentro de un plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

7.ª Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por la concesionaria se considerara, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estao la fianza depositada.

8.ª La concesionaria quedará obligada a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría correspondiente, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo, que se verificará con el concurso del Ingeniero Director del puerto de Palma de Mallorca, se levantarán acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Terminadas las obras, la concesionaria lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento con intervención de la Dirección del mencionado puerto, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida también a la superior aprobación.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de las referidas Jefatura y Dirección facultativa del puerto y quedará la concesionaria obligada a conservarlas en buen estado.

11. Serán de cuenta de la concesionaria todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

12. La concesionaria abonará un canon anual de cuatro pesetas por metro cuadrado de superficie ocupada en la zona marítimo-terrestre, por semestres adelantados, a la Comisión Administrativa de puertos a cargo directo del Estado, y a partir de la fecha de otorgarse la presente autorización. Este canon será revisable por la Administración cuando se estime por la misma que concurran circunstancias que lo justifiquen.

13. La concesionaria queda obligada a atenerse a lo dispuesto en las Leyes de protección a la industria nacional, trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como las correspondientes del Ramo de Guerra en las zonas polémica y militar de Costas y Fronteras, y a respetar las servidumbres de vigilancia literal y salvamento, quedando sometidas las obras autorizadas, así como el edificio incluido en el proyecto presentado, a lo prescrito en la Ley de 7 de abril de 1952 en relación con la ordenación de las edificaciones contiguas a las carreteras, así como en el vigente Reglamento provisional de Policía y Conservación de carreteras y caminos vecinales, en cuanto no hayan sido modificados por la mencionada Ley.

14. La falta de cumplimiento por parte de la concesionaria de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia. Lo que de orden ministerial de esta fecha digo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1952.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Baleares,

Autorizando a la «Sociedad General Gallega de Electricidad S. A.», para establecer cuatro centros de transformación de energía eléctrica en el puerto de Vigo para alimentar las redes de distribución, tanto del puerto como de la ciudad de Vigo.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra a instancia de la Sociedad General Gallega de Electricidad, S. A., solicitando ocupar terrenos en la zona de servicio del puerto de Vigo para establecer cuatro estaciones de transformación de energía eléctrica para suministro de sus redes de distribución;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sociedad General Gallega de Electricidad, S. A., para establecer cuatro centros de transformación de energía eléctrica, en la zona del puerto de Vigo, con objeto de alimentar las redes de distribución, tanto del puerto como de la ciudad de Vigo.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo y sujeción al proyecto suscrito en Vigo por el Ingeniero de Caminos don Luciano Yordi Carricarte, en julio de 1951, no pudiendo ser destinadas las construcciones que se autorizan a fines ni usos distintos de aquellos para que se conceden, sin que se tramite para ello nuevo expediente.

3.ª Se otorga esta concesión con arreglo al artículo 42 de la vigente Ley de Puertos, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, en precario y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la misma Ley de Puertos.

4.ª El concesionario abonará el canon de diez pesetas por metro cuadrado de superficie ocupada y año, a partir de la fecha en que se practique el replanteo de las obras. Este canon será revisable, y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración, quedando obligado el concesionario al pago de los arbitrios establecidos o que se establezcan en el puerto de Vigo, como si las operaciones se verificasen por sus muelles y rampas, así como al pago de los arbitrios establecidos o que se establezcan sobre la pesca.

5.ª El concesionario, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la concesión, y en todo caso antes del replanteo, elevará al cinco por ciento del importe de las obras la fianza depositada y reintegrará esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

6.ª Las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia o Ingeniero subalterno en quien delegue, con intervención de la Dirección facultativa del puerto de Vigo y con asistencia del concesionario, levantándose del resultado el acta y plano correspondiente, en cuyos documentos se hará constar la superficie del terreno concedido. Esta acta y plano se someterán a la aprobación de la Superioridad, quedando obligado el concesionario a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en la Pa-

gaduría de la Jefatura, en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

7.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de doce meses, contados ambos plazos a partir de la fecha del otorgamiento de la concesión.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, para que por éste o el Ingeniero subalterno en quien delegue se proceda al reconocimiento final, con intervención de la Dirección Facultativa del puerto de Vigo, extendiéndose acta de su recepción, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección Facultativa del puerto de Vigo.

10. Todos los gastos que se ocasionen por el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. Si transcurrido el plazo señalado para comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego y sin más trámites anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que afecta a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras, y, por último, a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo dispuesto en las cláusulas de la presente concesión y a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 27 de octubre de 1952.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Subsecretaría

*Resolviendo con carácter provisional el concurso de traslado convocado entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento.*

Vistas las instancias presentadas solicitando las vacantes anunciadas en el concurso de traslado entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento, convocado por Orden de 15 de septiembre último.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien resolver el mencionado concurso, en los términos siguientes:

#### Cuerpo Técnico-administrativo

Don Tomás Isern y García de la Requera, Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, de la Escuela del Magisterio de Ceuta a la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Palma de Mallorca.

Don Luis Bonet Comajuncosa, Jefe de

Administración de primera clase, con ascenso, de la Universidad de Barcelona a la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de la misma ciudad.

Don Joaquín López Guerrero, Jefe de Administración de tercera clase, de la Escuela de Peritos Industriales de Sevilla a la Universidad de la misma ciudad.

Don Eduardo Coteló Leal, Jefe de Negociado de segunda clase, de la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Cuenca a las Escuelas del Magisterio de Guadalajara.

Don Fernando Barrios Santiago, Jefe de Negociado de segunda clase, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Miguel Servet», de Zaragoza, a la Universidad de la misma ciudad.

Don José María Bernardo López, Jefe de Negociado de segunda clase, de la Escuela del Magisterio de Málaga a la Escuela de Comercio de la misma ciudad.

Doña María Dolores Pérez Lapeña, Jefe de Negociado de tercera clase, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Núñez de Arce», de Valladolid, a la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de la misma ciudad.

Don Braulio Reino Martínez, Jefe de Negociado de tercera clase, de la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de La Coruña a la Universidad de Santiago.

Don Rafael Gómez Roldán, Oficial de Administración de primera clase, de las Escuelas del Magisterio de Granada al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ausias March», de Barcelona.

#### Cuerpo Auxiliar

Don José Basterrechea Mugierza, Auxiliar Mayor Superior, de la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Sorla a la misma Dependencia de Barcelona.

Don Rosendo Martínez Grasa, Auxiliar Mayor de segunda clase, de la Escuela de Comercio de Vigo al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Huesca.

Don Simón Alvaro Periane, Auxiliar Mayor de segunda clase, del Instituto Nacional de Enseñanza Media femenino de León al Instituto «Balmes», de Barcelona.

Don José González Guijarro, Auxiliar Mayor de segunda clase, de la Secretaría del Ministerio de la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Tarragona.

Doña Rafaela Vela Plana, Auxiliar Mayor de tercera clase, de la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Burgos a la Escuela de Comercio de Málaga.

Don Francisco Cara Jiménez, Auxiliar de Administración de primera clase, de la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Granada al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Padre Suárez», de Granada.

Doña Paulina Fernández Manescau, Auxiliar de Administración de primera clase, del Instituto Nacional de Enseñanza Media femenino de Málaga al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Balmes», de Barcelona.

Don Angel Meneses Nández, Auxiliar de Administración de segunda clase, de las Escuelas del Magisterio de Cádiz a la Escuela de Comercio de Valencia.

Doña María Dolores Castranado Borrego, Auxiliar de Administración de segunda clase, del Instituto Nacional de Enseñanza Media femenino de Palma de Mallorca al Instituto de Enseñanza Media de Cuenca.

Don José María Ferrando Boix, Auxiliar de Administración de segunda clase, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Ceuta a la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Barcelona.

Doña María del Pilar Pérez Allué, Auxi-

liar de Administración de segunda clase, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ausias March», de Barcelona, a la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Navarra.

Doña Pilar Blanco Gómez, Auxiliar de Administración de segunda clase, de la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Oviedo al Instituto Nacional de Enseñanza Media masculino de Salamanca.

En previsión de lo dispuesto en el número sexto de la Orden de 8 de octubre de 1940, la presente resolución de concurso tiene el carácter de provisional, sin que los funcionarios interesados en el mismo deban cesar en sus respectivos destinos hasta que por esta Subsecretaría se eleve dicha resolución a definitiva.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 19 de noviembre de 1952.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

*Disponiendo continúe en el servicio activo hasta completar veinte años de servicios el Portero de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao don Diego Méndez Felices.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Diego Méndez Felices, Portero de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao, en la que solicita continuar en el servicio activo del Estado hasta completar los veinte años de servicios abonables para su jubilación:

Resultando que, según acredita por el certificado médico e informe del Centro, el interesado goza de capacidad física e intelectual bastante para el normal desempeño de sus funciones;

Resultando que tiene en la actualidad setenta años cumplidos y completa los veinte años de servicios el año 1958;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto vigente del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 23 de diciembre de 1947, debe estimarse pertinente la pretensión,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer continúe en el servicio activo del Estado el referido funcionario por el tiempo que le falta para completar los veinte años de servicios, debiendo diligenciarse su título administrativo en este sentido e incoarse nuevamente expediente de capacidad al año de esta concesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de octubre de 1952.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

*Concediendo la excedencia voluntaria al Portero don Antonio Cazorla Pérez.*

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por don Antonio Cazorla Pérez, Portero de este Ministerio, con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Las Palmas,

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo que previene el artículo 16 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 23 de diciembre de 1947, en relación con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al referido subalterno la excedencia voluntaria en su cargo, sin sueldo alguno y por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de septiembre de 1952.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Numero de orden	termino municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	termino municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas
<b>LEON (SECCION BANEZA-ORBIGO)</b>					
<i>Turcia:</i>					
2.527	Pérez Alvarez, Edmundo	5.000	2.581	Fuertes Sevillano, Jerónimo	2.000
2.528	Pérez Alvarez, Evaristo	5.000	2.582	Fuertes Sevillano, Matias	5.000
2.529	Pérez Alvarez, Francisco	4.000	2.583	Gallego de la Arada, Francisco	5.000
2.530	Pérez García, Isidoro (Herrero)	2.000	2.584	Gallego Sevillano, Bárbara	2.000
2.531	Pérez García, Natividad	3.000	2.585	García Dominguez, Matias	5.000
2.532	Pérez González, Arturo	4.000	2.586	García Martínez, Manuel	5.000
2.533	Pérez González, Enrique (I)	3.000	2.587	García Martínez, Tomás	4.000
2.534	Pérez González, Enrique (II)	2.000	2.588	García Miguélez, Clemente	5.000
2.535	Pérez Jimeno, Manuel	2.000	2.589	García Miguélez, Ildefonso	4.000
2.536	Pérez Martínez, Tomás	3.000	2.590	González Castro, Manuel	5.000
2.537	Sánchez, Alberto. Vda. de	1.000	2.591	González Miguélez, Marcos	6.000
2.538	Sarmiento López, Vicente	3.000	2.592	González Natal, Raimundo	5.000
2.539	Vidal García, Natal	3.000	2.593	Guerra, Eliseo	3.000
<i>Villarejo:</i>					
2.540	Acebes, Esperanza	3.000	2.594	Gutiérrez Vaca, Generoso	8.000
2.541	Alonso Conde, Frutos	4.000	2.595	Gutiérrez Vaca, Timoteo	6.000
2.542	Alonso González, Aniceto	4.000	2.596	Iglesias Natal, Justo	3.000
2.543	Alvarez Benavides, Luis*	4.000	2.597	Iglesias Justo, Juan	3.000
2.544	Alvarez Benavides, Angel	5.000	2.598	Juan Iglesias, Bonifacio	5.000
2.545	Alvarez Gómez, Francisco	2.000	2.599	López Blanco, Ildefonso	3.000
2.546	Alvarez Martínez, Manuel	6.000	2.600	López Castro, Francisco	20.000
2.547	Arada Martínez, Antonio de la	5.000	2.601	López Castro, Luis	10.000
2.548	Ares Crespo, Emilio	4.000	2.602	López Cuevas, Angel	5.000
2.549	Ares Salvadores, Tomás	9.000	2.603	López Cuevas, Francisco	5.000
2.550	Benavides Conde, Valentín	2.000	2.604	López de la Torre, Luis	4.000
2.551	Benavides Fernandez, Dionisio	5.000	2.605	Llamazares Dominguez, José	5.000
2.552	Benavides Guerra, Miguel	5.000	2.606	Martinez Acebes, Florencio	4.000
2.553	Benavides Rubio, Francisco	4.000	2.607	Martinez Acebes, José	5.000
2.554	Bernardo, Domingo	5.000	2.608	Martinez Alonso, José	3.000
2.555	Cabello Guerra, Gregorio	4.000	2.609	Martinez Carreño, Severiano	5.000
2.556	Carreño, Miguel M.	5.000	2.610	Martinez Cabero, Carolina	4.000
2.557	Carreño, Concepción	2.000	2.611	Martinez Cabero, José	5.000
2.558	Castellanos, Andrés	3.000	2.612	Martinez Cabero, José	5.000
2.559	Castro Fernández, Angel	3.000	2.613	Martinez Fernández, Anselmo	3.000
2.560	Castro Martínez, Andrés	2.000	2.614	Martinez Gallego, Miguel	4.000
2.561	Castro Sevilla, Angel	4.000	2.615	Martinez Llamas, José	4.000
2.562	Cuevas Natal, Francisco	5.000	2.616	Martinez Morán, Esteban	4.000
2.563	Dominguez, Miguel	5.000	2.617	Martinez Morán, Esteban	5.000
2.564	Dominguez Acebes, Severiano	5.000	2.618	Martinez Vélez, Eutiquio	5.000
2.565	Dominguez Fuertes, José Antonio	3.000	2.619	Martinez Vidal, Santiago	5.000
2.566	Dominguez López, Bautista	5.000	2.620	Mayo, Angel	4.000
2.567	Dominguez Llamazares, Simón	5.000	2.621	Miguélez Conde, Francisco	4.000
2.568	Dominguez Martínez, José	8.000	2.622	Miguélez Conde, Valentín	2.000
2.569	Dominguez Martínez, Simón	4.000	2.623	Miguélez, Maximiliano	5.000
2.570	Dominenez Sevillano, Dionisio	4.000	2.624	Minambres Ares, Emilio	3.000
2.571	Fernández, Antolin	6.000	2.625	Natal Dominguez, Manuel	4.000
2.572	Fernández Fuertes, Carlos	4.000	2.626	Pérez Acebes, Agustín	3.000
2.573	Fernández Llamazares, José	4.000	2.627	Pérez Acebes, Laurentino	5.000
2.574	Fralle Acebes Ildefonso	4.000	2.628	Pérez Fernández, Jacinto	3.000
2.575	Fuente Marcos, Valeriano de la	5.000	2.629	Pérez Martínez, Dionisio	5.000
2.576	Fuertes Lopez, Santos	4.000	2.630	Pérez Martínez, Gregorio	4.000
2.577	Fuertes Martínez, Francisco	5.000	2.631	Pérez Martínez, José	4.000
2.578	Fuertes Martínez, Pedro	8.000	2.632	Pérez Martínez, Manuel	4.000
1.579	Fuertes del Río, Lisardo	3.000	2.633	Pinos González, Vicente	5.000
2.580	Fuertes del Río, Valentín	3.000	2.634	Pinos Morán, Jesús	2.000
			2.635	Pinos Vicente, Jesús	5.000
			2.636	Reñón Campillo, Jacinto	3.000
			2.637	Reñón Campillo, Virgilio	3.000
			2.638	Rodríguez Pedrosa, Julián	4.000
			2.639	Rodríguez Rubín, José María	6.000
			2.640	Rubio Fernández, Jacinto	5.000
2.641	Rubio González, Joaquín	4.000	2.653	Calderón García, José	6.000
2.642	Santos Martínez, José	4.000	2.654	García Somoano, Jesús	2.000
2.643	Sevilla Guerra, Ulpiano	4.000	2.655	Gutiérrez Posada, Angel	2.000
2.644	Sevillano, Arsenio	5.000	2.656	Gutiérrez Posada, Joaquín	2.000
2.645	Sevillano, Maria	5.000	2.657	Iglesias Sánchez, Hilario	2.000
2.646	Sevillano, Matias	3.000	2.658	Martinez Lebrato, Agustín	1.500
2.647	Sevillano Fraile, Antonio	3.000	2.659	Martinez Martínez, Fidel	2.000
2.648	Torre Martínez, Manuel de la	6.000	2.660	Rábago Montepin, Gumersindo	1.500
2.649	Torre Natal, Basilio de la	1.000	2.661	Sánchez Fianca, Manuel	1.000
2.650	Torre Natal, Jeronimo de la	5.000	2.662	Sánchez Mijares, Román	1.000
2.651	Torre Natal, Silverino de la	6.000	2.663	Vega Martínez, Andrés	1.000
2.652	Villadangos Fernández, Olegario.	2.000	<b>S A N T A N D E R</b>		
<i>Alfoz de Lloredo:</i>					
2.653	Calderón García, José	6.000	2.664	Aja, Jacinto	2.000
2.654	García Somoano, Jesús	2.000	2.665	Arabolaza Pérez, Fernando	1.000
2.655	Gutiérrez Posada, Angel	2.000	<i>Cabezón de la Sal:</i>		
2.656	Gutiérrez Posada, Joaquín	2.000	2.666	González Amaliach, Antonio	2.000
2.657	Iglesias Sánchez, Hilario	2.000	<i>Cabuerniga:</i>		
2.658	Martinez Lebrato, Agustín	1.500	2.667	Gutiérrez Mier y Terán, Jesús	2.000
2.659	Martinez Martínez, Fidel	2.000	<i>Castañada:</i>		
2.660	Rábago Montepin, Gumersindo	1.500	2.668	Alvear Scto. Juan	6.000
2.661	Sánchez Fianca, Manuel	1.000	<i>Colindas:</i>		
2.662	Sánchez Mijares, Román	1.000	2.669	Gutiérrez Asensio, Antonio	1.000
2.663	Vega Martínez, Andrés	1.000	2.670	Salcines Salcines, José María	1.000
<i>Bezana:</i>					
2.664	Aja, Jacinto	2.000	<i>Corrales de Bueha:</i>		
2.665	Arabolaza Pérez, Fernando	1.000	2.671	Diego Cobo, Celedonio	2.000
<i>Enmedio:</i>					
2.672	García de los Ríos, Eduardo	2.000	(Continuad.)		